



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 47 De Viernes, 19 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180058900	Ejecutivo	Alexander Ávila Orozco	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	18/03/2021	Auto Decide - Declara Pago Parcial-No Accede A Decretar La Terminación Del Proceso Por Pago- Requiere A La Ejecutada Pague Excedente Adeudado
05045310500220210013500	Ejecutivo	Angel Maria Hoyos Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	18/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220210013000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Jorge Hernán Molina	18/03/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 19 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

04beb2e9-b7d9-4d0c-8635-07be7f4c2ce6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 47 De Viernes, 19 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200008600	Fuero Sindical	Luz Elena Ramos Asprilla	Agricola Mayorca S.A.	18/03/2021	Auto Decide - Se Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Agrícola Mayorca S.A.S.-Se Itera Fecha De Audiencia Especial.
05045310500220210013300	Ordinario	Angel Renteria Cuesta	Tirian Telecomunicaciones S.A.S.	18/03/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210013600	Ordinario	Augusto Tobar Henao	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantas Proteccion S.A.	18/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 19 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

04beb2e9-b7d9-4d0c-8635-07be7f4c2ce6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 47 De Viernes, 19 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210009100	Ordinario	Bertha Andrea Cortes Burgos	Administradora De Pensiones Colpensiones	18/03/2021	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Demandante Por Segunda Vez
05045310500220190056400	Ordinario	Edgar Londoño Sepulveda	C.I. Unión De Bananeros De Urabá S.A. C.I Uniban, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	18/03/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200016000	Ordinario	Gil Antonio Casas Gómez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Empresa Grupo Central Finca La Ceja	18/03/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 19 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

04beb2e9-b7d9-4d0c-8635-07be7f4c2ce6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 47 De Viernes, 19 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210009400	Ordinario	Jorge Cuesta Perea	Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa	18/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia.
05045310500220200020100	Ordinario	José Luis Babilonia Romero Y Otro	Agricola Santamaria	18/03/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200038100	Ordinario	Liliana Pabon Bonilla	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Coomeva	18/03/2021	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De Laparte Actora.
05045310500220210004900	Ordinario	Luis Giovanni Mejía Vélez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	18/03/2021	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Actora.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 19 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

04beb2e9-b7d9-4d0c-8635-07be7f4c2ce6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 47 De Viernes, 19 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190058400	Ordinario	Maria Eugenia Meneses Alvarez	Sociedad Administradoras De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	18/03/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda- Tiene Por No Contestada Demanda Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 26 De Mayo De 2021, A Las 09:00 A.M.
05045310500220190026000	Ordinario	Omar Zambrano Padilla	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Restrepo Unidos Sas	18/03/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220190031400	Ordinario	Yimmy Antonio Renteria Mosquera	Agrícola El Retiro Sa, Administradora Ccolombiana De Pensiones Colpensiones	18/03/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 19 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

04beb2e9-b7d9-4d0c-8635-07be7f4c2ce6



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 369
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALEXANDER ÁVILA OROZCO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00589-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL PROCESO
DECISIÓN	DECLARA PAGO PARCIAL - NO ACCEDE A DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO – REQUIERE A LA EJECUTADA PAGUE EXCEDENTE ADEUDADO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado concedido mediante auto 251 de 25 de febrero de 2021 (fls. 280), procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago que hace la apoderada judicial de la ejecutada obrante a folios 267 a 273 del expediente, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 Código General del Proceso, que al respecto señala:

“...ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de

ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

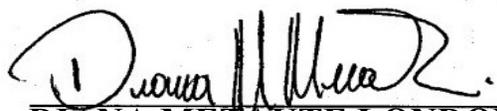
*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.
(Subrayas y Negrillas del Despacho)*

Conforme con lo anterior, queda claro que en el presente caso la ejecutada se encontraba en la obligación de demostrar el pago de lo debido, no obstante, sólo fue acreditado el pago de las costas del proceso ordinario y los intereses moratorios sobre las costas, con los documentos que obran en el expediente a folios 265 y 266 que no está por demás indicar que fueron allegados por la parte ejecutante, razón por la cual hay lugar a **DECLARAR EL PAGO TOTAL** por estos conceptos.

Ahora bien, con relación al faltante del crédito aprobado, esto es, saldo pendiente por indexación y las costas del proceso ejecutivo, no fue allegado ningún documento que demuestre el pago y los documentos aportados a folios 271, 276 y 278 por sí solos, no acreditan el cumplimiento que alega, porque no se allega ningún comprobante que indique el pago a que hacen alusión, sumado ello a la manifestación que hace el apoderado judicial del ejecutante a folios 281 a 284 del expediente, en el que claramente indica que su prohijado no ha recibido pago por estos conceptos por parte de la ejecutada. Así las cosas, no es posible acceder a **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Así las cosas, el despacho **REQUIERE** a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** para que efectúe el pago del excedente adeudado, esto es, de la suma de **\$6'850.875** por saldo pendiente por indexación sobre el retroactivo de la pensión y la suma de **\$3'161.521** por las costas aprobadas en el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **047** hoy **19 DE MARZO DE 2021**, a las
08:00 a.m.



Secretaria

18/3/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

RE: ALEXANDER ÁVILA OROZCO - RADICADO 2018-589 - MEMORIAL ATENDIENDO REQUERIMIENTO

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/03/2021 11:36 AM

Para: jucasumo@gmail.com <jucasumo@gmail.com>

Buenos días,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera

Citadora

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

De: juan carlos suarez monsalve <jucasumo@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 3 de marzo de 2021 11:34 a. m.**Para:** Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; nbdiaz@ugpp.gov.co <nbdiaz@ugpp.gov.co>**Asunto:** ALEXANDER ÁVILA OROZCO - RADICADO 2018-589 - MEMORIAL ATENDIENDO REQUERIMIENTO

Doctora

DIANA METAUTE LONDOÑO

JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALEXANDER ÁVILA OROZCO VS. UGPP

RADICADO: 2018 / 589

ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO DEL JUZGADO

En mi condición de apoderado de la parte ejecutante, atendiendo requerimiento del Juzgado y previa información dada al suscrito por el señor ALEXANDER ÁVILA OROZCO, me permito indicar que éste último no ha recibido de la UGPP ningún otro valor que tenga que ver con el proceso, diferente al reportado mediante el memorial presentado el 1° de febrero de 2021.

Allego memorial en tal sentido.

Atentamente,

Juan Carlos Suárez Monsalve

C.C. 71.082.077

T.P. 159.698 del C.S.J.

Teléfonos: 8282822 - 3108338494 - 3147907873

JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE
ABOGADO

Doctora
DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALEXANDER ÁVILA OROZCO VS. UGPP

RADICADO: 2018 / 589

ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO DEL JUZGADO

En mi condición de apoderado de la parte ejecutante, atendiendo requerimiento del Juzgado y previa información dada al suscrito por el señor **ALEXANDER ÁVILA OROZCO**, me permito indicar que éste último no ha recibido de la **UGPP** ningún otro valor que tenga que ver con el proceso, diferente al reportado mediante el memorial presentado el 1° de febrero de 2021.

Con el anterior memorial se allegó copia del extracto bancario entregado al demandante por Bancolombia, que reporta datos del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2020 y allí sólo figuran las 2 consignaciones ya indicadas.

Así mismo, me permito allegar copia de la constancia de pago recibida en mi oficina de abogado, el 1° de marzo de 2021, que da cuenta del pago de los \$17.636.784,00, ya reportados.

El otro valor que reporta la UGPP de \$6.168.674,89, supuestamente cancelado en octubre de 2020 (según documento que anexó como prueba) no ha sido recibido por el demandante y nunca le fue reportado para cobro. Es más, en Bancolombia le informaron que allí no existe ningún giro a su favor.

Anexo: Copia del memorial enviado por la UGPP certificando el pago del valor allí indicado.

Atentamente


JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE
C.C. 71.082.077 expedida en Segovia.
T.P. 159.698 del C.S.J.



Bogotá D.C., 25 DE ENERO DE 2021



Respetado(s) Señor(a)
SUAREZ MONSALVE JUAN CARLOS
CARRERA 99 96 35 OFICINA 515 EDIFICIO APARTACENTRO
ANTIOQUIA ,APARTADO

Asunto: Comunicación resolución ODP 190 del 20/01/2021, por medio de la cual se ordena un pago por concepto de intereses moratorios o costas y/o gastos procesales de acuerdo con la resolución RDP 20651 del 18/05/2017.

Referencia Salida: NOT_PD 914667

Respetados Señores:

Por medio del presente le comunicamos que la Subdirección Financiera de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, ha proferido la Resolución No. **ODP 190 DEL 20/01/2021**, de la cual se adjunta copia, en cumplimiento a la Resolución RDP 20651 del 18/05/2017.

Cordialmente,

LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ
DIRECTORA (E) DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

Anexos: Copia íntegra de resolución

ELABORÓ: NPRIETO

Rob
[Signature]
01- marzo-2021
(2 Folios)

422
Servicios Postales Nacionales S.A. Nit: 900.062.917-9. DG 29 G 95 A 55
Alcaldía Mayor: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@172.gov.co
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

Remite
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
Avenida 26 No. 69 B 45 piso 8
BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110931366
Envío RA303728105CO

Destinatario
SUAREZ MONSALVE JUAN CARLOS
CARRERA 99 96 35 OFICINA 515 EDIFICIO APARTACENTRO
APARTADO ANTIOQUIA
Codigo postal: 057840021
Fecha admisión 26/02/2021 15:33:48

Hombre/Razón Social
Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Codigo postal:
Envío

Hombre/Razón Social
Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Codigo postal:
Fecha admisión



**EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE HACE LAS VECES DE TESORERO DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**ODP 000190
HACE CONSTAR 20 ENE 2021**

Que al señor AVILA OROZCO ALEXANDER identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1028013910, conforme documento que lo acredita como tal, el cual reposa en el expediente pensional del causante, se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 20651 del 18/05/2017, ordenado mediante Resolución SFO No. 2211 del 03/12/2020, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 856 y 861 de 2015, por un valor total de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.636.784,00).

Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 54940044467 del Banco BANCOLOMBIA S.A., como beneficiario de la obligación, el día 9 de diciembre de 2020, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 352361920.

Causante: AVILA JULIO ARGEL
Cédula de Ciudadanía: 71942115

Beneficiario: AVILA OROZCO ALEXANDER
Cédula de Ciudadanía: 1028013910

**ELIANA REYES GARCIA
TESORERA**

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP





REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 291
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ÁNGEL MARÍA HOYOS MARTÍNEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00135-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **ÁNGEL MARÍA HOYOS MARTÍNEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 15 de marzo de 2021 (Fl. 1-6), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por algunas de las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 12 de julio de 2019 (Fls. 122-126 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 06 de septiembre de 2019 (Fls. 134-138 Cuad. Proceso ordinario).

De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 06 de septiembre de 2019, por haber sido notificada en estrados la de segunda instancia, sin que fuese recurrida.

Por su parte, el ejecutante realizó el cobro directo de la condena a **COLPENSIONES**, el 08 de noviembre de 2019 (Fl. 5-6), pero no se evidencia prueba del cumplimiento o pago de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de*

obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el Despacho en la sentencia mencionada, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la providencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día en que fue proferida la de segunda instancia, por haberse notificado en estrados y no ser susceptible de recursos.

Aunado a lo anterior, la ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, pues la sentencia ya está ejecutoriada, a la luz del Artículo 302 del Código General del Proceso, y así mismo lo está el auto que dispuso cumplir con lo resuelto por el Superior; además en vista de que la entidad demandada **COLPENSIONES**, se instituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, como entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de las condenas dinerarias a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, en virtud de lo consagrado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor de **ÁNGEL MARÍA HOYOS MARTÍNEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida al ejecutante **ÁNGEL MARÍA HOYOS MARTÍNEZ**, aplicando para ello una tasa de remplazo del 76,72% al IBL de \$1'156.341. Para el efecto, la ejecutada deberá de **FORMA INMEDIATA INCLUIR EN NÓMINA A LA EJECUTANTE**, cuya mesada pensional para el año 2021, asciende a la suma de \$1'004.925.00.

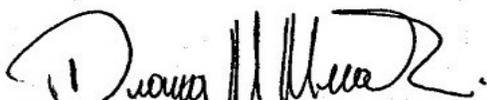
B. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6'359.193)**, por concepto de **RETROACTIVO DEL REAJUSTE PENSIONAL**, generado del desde el 02 de febrero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021 (según liquidación anexa), sin perjuicio de la diferencia en las mesadas que se sigan causando con posterioridad y hasta la fecha de inclusión en nómina, valor que deberá ser **INDEXADO** al momento del pago.

C. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

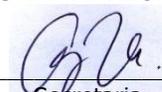
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 047 hoy 19 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
RADICADO 2021-00135**

VIGENCIA		LIQ	PENSION COLPENSIONES (66,22%)	PENSION JUZGADO (76,72%)	
2016	2016	30			6,77%
2017	2017	30	\$ 765.729	\$ 887.146	5,75%
2018	2018	30	\$ 797.047	\$ 923.430	4,09%
2019	2019	30	\$ 828.116	\$ 952.795	3,18%
2020	2020	30	\$ 877.803	\$ 989.002	3,80%
2021	2021	30	\$ 908.526	\$ 1.004.925	1,61%

IBL FINAL	\$1.156.341
IBL INICIAL	\$1.156.341

VIGENCIA		LIQ	PENSION COLPENSIONES (66,22%)	PENSION JUZGADO (76,72%)	
DESDE	HASTA	DÍAS	Mensualidades	Mensualidades	IPC
1-feb-17	28-feb-17	30	\$ 765.729	\$ 887.146	
1-mar-17	30-mar-17	30	\$ 765.729	\$ 887.146	
1-abr-17	30-abr-17	30	\$ 765.729	\$ 887.146	
1-may-17	30-may-17	30	\$ 765.729	\$ 887.146	
1-jun-17	30-jun-17	30	\$ 765.729	\$ 887.146	
1-jul-17	30-jul-17	30	\$ 765.729	\$ 887.146	
1-ago-17	30-ago-17	30	\$ 765.729	\$ 887.146	
1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 765.729	\$ 887.146	
1-oct-17	30-oct-17	30	\$ 765.729	\$ 887.146	
1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 765.729	\$ 887.146	
1-dic-17	30-dic-17	30	\$ 1.531.458	\$ 1.774.292	4,09%
1-ene-18	30-ene-18	30	\$ 797.047	\$ 923.430	
1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 797.047	\$ 923.430	
1-mar-18	30-mar-18	30	\$ 797.047	\$ 923.430	
1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 797.047	\$ 923.430	
1-may-18	30-may-18	30	\$ 797.047	\$ 923.430	
1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 797.047	\$ 923.430	
1-jul-18	30-jul-18	30	\$ 797.047	\$ 923.430	
1-ago-18	30-ago-18	30	\$ 797.047	\$ 923.430	
1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 797.047	\$ 923.430	
1-oct-18	30-oct-18	30	\$ 797.047	\$ 923.430	
1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 797.047	\$ 923.430	
1-dic-18	30-dic-18	30	\$ 1.594.095	\$ 1.846.861	3,18%
1-ene-19	30-ene-19	30	\$ 828.116	\$ 952.795	
1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 828.116	\$ 952.795	
1-mar-19	30-mar-19	30	\$ 828.116	\$ 952.795	
1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 828.116	\$ 952.795	
1-may-19	30-may-19	30	\$ 828.116	\$ 952.795	
1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 828.116	\$ 952.795	
1-jul-19	30-jul-19	30	\$ 828.116	\$ 952.795	
1-ago-19	30-ago-19	30	\$ 828.116	\$ 952.795	
1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 828.116	\$ 952.795	
1-oct-19	30-oct-19	30	\$ 828.116	\$ 952.795	
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 828.116	\$ 952.795	
1-dic-19	30-dic-19	30	\$ 1.656.232	\$ 1.905.591	3,80%
1-ene-20	30-ene-20	30	\$ 877.803	\$ 989.002	
1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 877.803	\$ 989.002	
1-mar-20	30-mar-20	30	\$ 877.803	\$ 989.002	
1-abr-20	29-abr-20	30	\$ 877.803	\$ 989.002	
1-may-20	29-may-20	30	\$ 877.803	\$ 989.002	
1-jun-20	28-jun-20	30	\$ 877.803	\$ 989.002	
1-jul-20	28-jul-20	30	\$ 877.803	\$ 989.002	
1-ago-20	27-ago-20	30	\$ 877.803	\$ 989.002	
1-sep-20	26-sep-20	30	\$ 877.803	\$ 989.002	
1-oct-20	26-oct-20	30	\$ 877.803	\$ 989.002	
1-nov-20	25-nov-20	30	\$ 877.803	\$ 989.002	
1-dic-20	30-dic-20	30	\$ 1.755.606	\$ 1.978.003	1,61%
1-ene-21	30-ene-21	30	\$ 908.526	\$ 1.004.925	
1-feb-21	28-feb-21	30	\$ 908.526	\$ 1.004.925	
TOTAL			\$ 43.544.362	\$ 49.903.555	

PAGADO POR COLPENSIONES	\$ 43.544.362
LIQ JUZGADO	\$ 49.903.555

DIFERENCIA	\$ 6.359.193
------------	--------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 366
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	JORGE HERNÁN MOLINA ÁLVAREZ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00130-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Poder Insuficiente. El poder obrante a folios 13 a 14 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

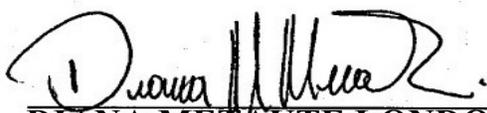
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PORVENIR S.A., y no se acreditó que el correo del que se envió (Torrente Schultz Ivonne Amira), sea el autorizado para recibir notificaciones judiciales de la sociedad ejecutante, pues en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante a folios 15 a 18 del expediente, no reposa esta información.

SEGUNDO: Lo expuesto en el denominado hecho 6., no es un fundamento fáctico de la demanda, razón por la cual deberá excluirlo.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 047 hoy 19 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No.368
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE	LUZ ELENA RAMOS ASPRILLA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA- SINTRACOL (SECCIONAL CAREPA)
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00086-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.- SE ITERA FECHA DE AUDIENCIA ESPECIAL.

En el proceso de referencia, el 18 de marzo de 2021 a las 10:09 a.m. fue recibido en el Despacho vía correo electrónico, escrito presentado por la accionada **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.** desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal actualizado que obra en el expediente digital y que es, contabilidad@banafrut.com, por medio del cual se manifiesta que la notificación personal que fuere realizada por la **PARTE DEMANDANTE** no lo fue en legal forma, por lo que no acusaron recibido de la misma, al no haberse anexado la prueba documental enunciada en la demanda.

Así las cosas, al revisar los archivos adjuntos en PDF aportados por **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.**, se evidencia el conocimiento de la demanda y el auto admisorio de la misma por parte de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a esta parte** desde la fecha de presentación del escrito en esta agencia judicial.

Se anota que, a efectos de que **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.** tenga acceso a la totalidad de pruebas documentales enunciadas por la parte accionante en el libelo, se relacionará al final de esta providencia, el enlace al expediente digital íntegro al cual solamente se podrá acceder desde la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad, así como la **PARTE DEMANDANTE** y **SINTRACOL**, desde los correos electrónicos de cada uno de los apoderados judiciales.

Finalmente, se ratifica la fecha para la realización de la **AUDIENCIA PÚBLICA** que se llevará a cabo el **martes VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**.

En esta audiencia o antes de la misma, los accionados podrán dar respuesta a la demanda y proponer las excepciones que consideren tener a su favor. En esta misma diligencia se **DECIDIRÁ SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, se adelantará el **SANEAMIENTO** y se **FIJARÁ EL LITIGIO**, también **SE DECRETARÁN** y **PRACTICARAN LAS PRUEBAS** pedidas por las partes y se dictará el **CORRESPONDIENTE FALLO**.

Cabe advertir a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

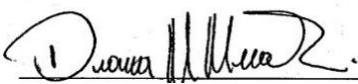
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).

3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

A continuación, se relaciona **enlace de acceso al expediente digital** del proceso:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvJBeHRTAt1IreHumwIP6MABiKa6tGeS37YNNHcly-fkiQ?e=tZmyee

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 047** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.365
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGEL RENTERÍA CUESTA
DEMANDADA	TIRIAN TELECOMUNICACIONES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00133-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 12 de marzo de 2021 a las 04:58 p.m., con envío simultáneo a la sociedad **TIRIAN TELECOMUNICACIONES S.A.S.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado, esta es, tiriantele@gmail.com, por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá corregir tanto el escrito de demanda como el poder, pues efectuada la liquidación del caso por este Despacho, se verifica que las pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 (\$18'170.520), por lo que se trata de un proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia y no de única, como fue propuesto por la parte accionante.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá manifestar el último lugar de la prestación del servicio por el demandante, pues en el hecho primero del libelo, se expone que laboraba en el departamento de Antioquia, sin aclarar tal situación; ello, para efectos de determinar competencia por factor territorial.

TERCERO: Se deberán relacionar no sólo las razones de derecho, sino también los fundamentos, de acuerdo con lo indicado en el numeral 8 del artículo 25 procesal laboral.

CUARTO: En el acápite de declaración de parte, se deberá relacionar el canal de notificaciones judiciales del representante legal de la sociedad accionada, de conformidad con lo exigido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
047** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19
DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°289
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AUGUSTO TOBAR HERRERA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00136-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 16 de marzo de 2021 a las 9:50 a.m. con envío simultáneo a las accionadas a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de cada una respectivamente, para la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** (accioneslegales@proteccion.com.co) y en el caso de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **AUGUSTO TOBAR HERRERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

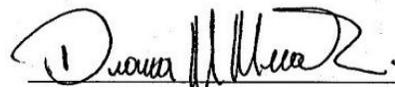
CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ CARTAGENA** identificada con cédula de ciudadanía No.43.633.908 y portadora de la Tarjeta Profesional N°295.448 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **047** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.364
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BERTHA ANDREA CORTÉS BURGOS
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-20201-00091-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE POR SEGUNDA VEZ

En el trámite de la referencia, en vista de que la **PARTE DEMANDANTE** no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia del 11 de marzo del año que cursa, en el sentido de manifestar si el proceso en cuestión es el mismo que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta municipalidad bajo el radicado único nacional 05045-31-05-001-2020-00250-00 y de ser así, informar el estado de este, **SE LE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**, a fin de que dentro del término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este auto en estados, proceda al cumplimiento, acreditando en forma suficiente el estado en el que se encuentra el proceso en el Despacho análogo, en caso de que corresponda o no al mismo asunto, allegando los soportes documentales que correspondan, previo a que esta agencia judicial proceda al estudio del libelo.

Se anota que, en el evento de tratarse de la misma demanda, la **PARTE DEMANDANTE** deberá manifestar si pretende retirar la misma en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, aportando, como se dijo, la evidencia documental que acredite tal gestión. Ello, en aras de evitar la vulneración de principios como el debido proceso, pleito pendiente, cosa juzgada y buena fe, pues el radicar la demanda en ambos despachos es contrario a derecho, siendo lo procedente por parte de la accionante, solicitar impulso de la actuación judicial en el juzgado en donde fue radicado el libelo inicialmente o de estimarse conveniente, retirar la misma, antes de proceder a someterla a reparto nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.**
047 fijado en la secretaría del Despacho hoy **19**
DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 372
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA
DEMANDADO	PORVENIR S.A Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00564-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 047** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 de marzo de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Edgar Londoño Sepúlveda
DEMANDADOS : C.I. Unibán S.A. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2019 00564 01
RDO. INTERNO : SS-7722
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandada C.I. UNIBÁN S.A., contra el fallo de primera instancia proferido el 23 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA contra la Sociedad C.I. UNIBÁN S.A. y PORVENIR S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N°. 021 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se condene a la Sociedad C.I. UNIBÁN S.A. a cancelar y trasladar el valor correspondiente a la reserva actuarial o constituyan el título pensional a favor de PORVENIR S.A., entidad que deberá liquidar, cobrar y recibir el valor del cálculo actuarial, lo que extra y ultra petita resulte probado y que se impongan las costas procesales a las demandadas.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que fue vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido para prestar sus servicios a la Sociedad C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. –UNIBÁN-, relación laboral que se ejecutó del 13 de julio de 1981 al 7 de enero de 1990, que sólo fue afiliado para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 31 de octubre de 1986, entidad que el 1° de agosto de 1986 asumió dichos riesgos atendiendo a la Resolución 2362 de 1986 y sin que la Sociedad empleadora hubiera cancelado o trasladado a PORVENIR S.A. el valor correspondiente a la reserva actuarial que debió constituir por no haberlo afiliado al sistema pensional.

Las demandadas fueron debidamente notificadas.

PORVENIR S.A. dio respuesta, manifestando no constarle ninguno de los hechos, por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar referidos al demandante y la entidad codemandada, sobre los cuales no tiene conocimiento ni tuvo participación alguna. Dijo no oponerse a efectuar la liquidación, cobro y recibir los aportes que se acrediten a cargo de UNIBÁN S.A.; se opuso a la eventual condena en costas y no propuso excepciones.

Por su parte C.I. UNIBÁN S.A. pese a haber sido debidamente notificado, no dio respuesta a la demanda.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la primera instancia mediante sentencia, en la que condenó a C.I. UNIBÁN S.A. a pagar a PORVENIR S.A. el valor del título pensional por el período laborado por el demandante, entre el 13 de julio de 1981 al 30 de octubre de 1986; condenó además a PORVENIR S.A. a realizar el cálculo actuarial del título pensional y presentarlo para su pago a la Sociedad empleadora en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, debiendo incluir en el reporte del demandante, la totalidad de 272,42 semanas y tenerlas en cuenta para todos los efectos prestacionales en el sistema. Finalmente impuso condena en costas a cargo de C.I. UNIBÁN S.A.

A modo de motivación, la A quo tuvo por probada la existencia de la relación laboral, conforme a certificación que se trajo con la demanda, y acogiendo la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adujo que los empleadores deben responder por todos los periodos laborados a su servicio por trabajadores y que no

fueron cotizados al sistema pensional y si bien no se podría hablar que en este caso la Sociedad demandada incurrió en algún tipo omisión, por cuanto el llamamiento a inscripciones se produjo a partir de agosto de 1986, el precedente judicial es claro en señalar que procede el reconocimiento, por tanto, condenó a la codemandada CI UNIBÁN a trasladar a PORVENIR el valor del título pensional por el periodo laborado por el demandante entre el 13 de julio de 1981, fecha en que empezó la relación laboral, al 30 de octubre de 1986, un día antes de que se produjera la afiliación al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, período que representa un total de 272,42 semanas, semanas que deben ser tenidas en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema por PORVENIR.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la Sociedad C.I. UNIBÁN S.A. interpuso y sustentó el recurso de apelación. Manifestó que si bien la sentencia proferida sigue la orientación dominante de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, manifestó su desacuerdo con el fundamento de la demanda de que C. I. UNIBÁN no afilió al trabajador en el periodo de 1981 a 1986, pero ocurre que la ley le prohibía al empleador afiliarlo y en esa contradicción esencial no se está deteniendo la Corte, porque la solución de que esas semanas hay que tenerlas en cuenta, cualquiera que sea el origen, si bien es una decisión, pero carece de toda lógica, es decir, no se puede condenar a alguien porque no hizo algo que la ley le prohibía, por lo que es inexplicable frente a cualquier lógica o frente a todos los principios de hermenéutica jurídica.

Agregó que se condena a UNIBÁN porque no afilió a un trabajador, cuando la ley le prohibía afiliarlo, pero además para el título pensional el fundamento de la condena es la omisión, pues la Corte, en otro fallo dice que omitir es cualquier cosa, pero los principios de interpretación dicen lo contrario, que las palabras hay que tomarlas en el significado que tengan, por lo que no puede la Corte transformar y decir que omitir es cualquier cosa, qué principio de interpretación del derecho se está aplicando para decir que hay título pensional porque se omitió la afiliación y en el fondo también lo que la Corte está haciendo es aplicar los principios de la Constitución del 1991, por lo que hay es un relectura de normas que no se limitan a la interpretación sino a la creación, violentando todos los principios de la lógica, pero además violentando los principios de las obligaciones que dice claramente que el deudor de una obligación cumple pagando lo que debe, si UNIBÁN afilió en octubre de 1986, si efectivamente hubo afiliación, no se le puede condenar por haber omitido, no omitió afiliación lo que debe son unas semanas correspondientes a ese periodo.

Sostuvo enseguida que cuando se asumió el riesgo de IVM a partir del 1° de enero de 1967, todos los negocios que se hicieron en Colombia, partieron del supuesto de que trabajadores que al momento de hacer las compras de propiedades de empresas llevaran menos de 10 años, no había quedado ningún derecho pendiente, pero eso nunca se interpretó en ese sentido y por eso el fallo de declaratoria de constitucionalidad, la C-506, claramente dice que la obligación de responder por esos periodos solo surge con la Ley 100, el sistema anterior era muy imperfecto, y ellos incluso dicen que la Ley 100 manda que se vaya asumiendo de manera progresiva, habilitar como ha hecho la Corte con esa interpretación, todos los tiempos servidos, es poco menos que un atentado directo contra la economía del país, por lo que se espera se pueda llegar a una interpretación que concilie la necesidad de los trabajadores con la necesidad de no imponerle cargas inequitativas a quien no hizo otra cosa que obedecer la ley, como es en el caso de UNIBÁN, afilió cuando pudo y ahora se le condena porque no hizo una cosa que la ley le prohibía.

Oportunamente el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que surtiera el recurso de apelación, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por los apoderados de la parte demandada C.I. UNIBÁN S.A. y PORVENIR S.A.

El apoderado de C.I. UNIBÁN S.A. en sus argumentos expuso que en el proceso se discutían dos temas: la habilitación del tiempo de cotizaciones al ISS por falta de cobertura en la zona de Urabá y la forma en que debía ser atendida una eventual obligación por dicho concepto. En relación con el primer punto indicó que fue resuelto legislativamente por el parágrafo 1, literal c) del artículo 33 de la ley 100 de 1993, en relación con la continuidad o no del contrato de trabajo a la fecha de entrar en vigencia la ley 100, en una solución de una lógica impecable y que guardaba plena coherencia con lo dispuesto en el decreto 3041 de 1966, norma de adopción de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en la que se definió un régimen de transición y donde se dijo expresamente que los trabajadores que a esa fecha llevaran menos de diez años de servicio a los empleadores, debían ser afiliados al Instituto y su régimen de prestaciones asistenciales y en dinero para esos riesgos quedarían por cuenta de dicha entidad, sistema de Seguros Sociales que fue sustituido en 1993 por la ley 100, que creó por vez primera un régimen de Seguridad Social integral y sin que existiera una subrogación, lo que de entrada tendría que anular las posibilidades de resolver situaciones anteriores a 1993 con normas de la precitada ley 100 y las disposiciones posteriores.

En cuanto a la forma de cubrimiento de semanas no cotizadas por falta de cobertura o por resistencia de las organizaciones sindicales, dijo que la respuesta debe llevar a descartar de entrada que pueda hacerse aplicando la Ley 100 de 1993 y disposiciones posteriores, porque se estaría violando el principio de la irretroactividad de la ley y porque la ley 100 introdujo un Sistema de Seguridad Social integral, y por tanto, sus soluciones corresponden a un modelo legislativo que nada tiene que ver con el anteriormente vigente y el supuesto de un empleador que no afilió ni pudo pagar cotizaciones en un sistema de Seguros Sociales por falta de cobertura es totalmente diferente al de un empleador que en vigencia de la ley 100 no lo hace.

Concluye aseverando que es evidente que la condena no podía ir más allá, en el caso del actor, del pago de las semanas no cotizadas con sus correspondientes actualizaciones e intereses, lo que corresponde a una forma de liquidación acorde con lo debido, y no grava de manera absurda a un deudor que nunca quiso deber, por lo que la solución de un cálculo actuarial es una fórmula que, a más de ser injusta, no consulta ningún principio lógico de interpretación de las normas.

Por su parte PORVENIR S.A. dijo que fue vinculada al proceso para recibir un posible calculo actuarial en el evento de una posible condena en contra de C.I. UNIBÁN S.A., lo que en efecto sucedió en la sentencia de primera instancia, pero como la condena no tuvo efectos en contra de la AFP, no se opone a su confirmación.

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la Sociedad demandada C.I. UNIBÁN S.A., para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, si la sociedad empleadora C.I. UNIBÁN S.A., está llamada a pagar el título pensional a pesar de que para cuando se ejecutó parte de la relación laboral no existía llamamiento a afiliación y, en caso afirmativo, si la Ley 100 de 1993, es aplicable a situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia.

En punto a la obligación que tiene la sociedad empleadora de pagar el título pensional del demandante durante el tiempo que duró la relación laboral, debe tenerse en cuenta, tal como ya lo ha señalado reiterada y de manera unánime la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ante la evidente existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, surge para la empleadora la obligación de pagar el título pensional por el

tiempo durante el cual le sirvió el señor EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA sin cotizaciones, es decir, del 13 de julio de 1981 al 30 de octubre de 1986, puesto que antes del 1° de agosto de 1986 estaban a cargo del empleador los derechos pensionales de los trabajadores, al amparo del régimen contenido en el Código Sustantivo del Trabajo, aunque el ISS no tuviera cobertura en la región donde se desarrolló la relación laboral, obligación a cargo que se traduce luego, en la de constituir el cálculo actuarial, representado en un título pensional, para concurrir a construir el capital que financie finalmente las contingencias de invalidez, vejez y muerte del afiliado que por Ley debía atender el empleador.

Así lo ha adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues de este modo, según la Corporación, se realizan los principios de universalidad, progresividad y eficacia del sistema de seguridad social en pensiones, así como el derecho a la igualdad de los trabajadores puestos en estas condiciones, frente a quienes tuvieron la oportunidad de la afiliación en virtud de la cual pudieron o podrán acceder a su pensión o las prestaciones que ofrece el sistema, del mismo modo se cumple el ya mencionado principio de protección de los trabajadores, pues ellos no pueden cargar con las deficiencias de regulación que para entonces imperaban y sin que la afirmada imposibilidad jurídica y material para realizar la afiliación del demandante exonere al empleador del pago del título.

De modo que en este caso el demandante tiene derecho a que en su cuenta se le contabilice todo el tiempo que laboró para la empleadora, aunque no tuviera la obligación de afiliar y cotizar, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL9865 del 16 de julio de 2014, Radicación N° 41745, a cuyo texto remite la Sala, jurisprudencia hito que ha sido reiterada en varias decisiones de la Alta Corporación, una de ellas en sentencia SL5007 del 9 de diciembre de 2020, en la que recordó:

Esta Sala de Casación Laboral en diversas ocasiones en punto a la temática propuesta, ha indicado que el empleador debe atender el pago de los aportes a pensiones durante los periodos en los que el trabajador prestó sus servicios personales, a pesar de que no hubiera sido llamado a afiliarse al ISS, puesto que solo en ese evento, podría liberarse de la obligación de reconocer el correspondiente derecho pensional.

En efecto, la sentencia CSJ SL1356-2019, reiteró lo expuesto en la sentencia SL5535-2018, en la que dispuso:

(...) hace más de dos décadas (CSJ SL, 8453 de 1996) y desde entonces hasta el 2014, la Corte fluctuó entre dos criterios; uno, según el cual el empleador no es responsable de la ausencia de aportes para pensión en fecha anterior a aquella en que la cobertura gradual del ISS no alcanzó una zona del territorio nacional y, otro, que en oposición, considera que el empleador debe contribuir a la financiación de la pensión de quien le prestó servicios, a través del pago del valor actualizado de las cotizaciones no sufragadas.

Sin embargo, en el 2014, la Corporación fijó un criterio mayoritario a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y, así, abandonó antiguas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador, en cuanto entendía que no incurría en omisión de afiliación de sus

trabajadores y pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en aquellas regiones del país en las que no había cobertura del ISS.

Desde entonces, bajo la orientación de los principios constitucionales que propenden por la protección del ser humano que al cabo de años de trabajo se retira del servicio sin la posibilidad de obtener el reconocimiento de la prestación pensional, por causas ajenas a su voluntad y a las del empleador, y en el entendido que el derecho a la seguridad social es fundamental, irrenunciable e inalienable, la Sala, por mayoría, estimó viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en algunos lugares de la geografía nacional, fueran calculados a través de títulos pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigida por la ley.

Bajo esos derroteros, en la sentencia CSJ SL9856-2014, luego reiterada en sentencia CSJ SL10122-2017, la Sala definió: (i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; (ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional, y (iii) que la manera de concretar ese gravamen, en casos «(...) en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar (...) que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social».

En ese contexto, resulta evidente para la Sala que el ad quem no se equivocó al condenar al empleador a «reconocer y constituir TITULO (sic) PENSIONAL» a favor del accionante, correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1972 y el 2 de enero de 1984, pues como quedó visto en precedencia, ello condujo a la protección integral que se debe al trabajador.

Y es que no es de recibo el argumento según el cual la vigencia del contrato de trabajo al momento de comenzar a regir la ley de seguridad social, es condición necesaria para que opere la convalidación de tiempos servidos en los términos del literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9.º de la Ley 797 de 2003, pues desde las sentencias CSJ SL 42398, 20 mar. 2013 y CSJ SL646-2013, reiteradas en SL2138-2016, la Corte ya ha justificado la necesidad de inaplicar ese condicionamiento por ser contrario a los postulados de la seguridad social. En la última sentencia se expresó:

(...) Debe insistirse, de igual forma, en que la intención del sistema de seguridad social es la de integrar y solucionar financieramente las omisiones en la afiliación que se presentaron en el pasado, por cualquier causa (CSJ SL14388-2015), para garantizarle una protección adecuada y completa a los afiliados en sus contingencias, propósito para el cual no es relevante el hecho de que el contrato mantenga su vigencia en una determinada época, pues desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los empleadores mantenían la carga de la afiliación y, en subsidio de ello, de aprovisionamiento de los recursos necesarios para contribuir a la financiación de las pensiones.

Cabe decir también que la Corte Constitucional, haciendo eco, entre otras, de la jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido que «...el juez de la causa concreta debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre el aparte normativo “siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993” contenida en el literal “c” parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y en la expresión similar contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; y ordenar en su lugar el traslado del valor del cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicio prestado por el trabajador.» Sentencia T 410 de 2014 (...).

De acuerdo con esta tesis jurisprudencial, el demandante tiene derecho a que para efectos pensionales se le contabilice y habilite el tiempo que estuvo vinculado laboralmente con la sociedad C.I. UNIBÁN S.A., a través del título pensional que, previo cálculo actuarial, debe entregar a PORVENIR S. A., al cual se encuentra afiliado.

Para dicha suma de tiempos, no puede constituirse en óbice que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el vínculo laboral analizado no se encontrara vigente, tal como lo exige el literal c) del Parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993; según lo pregonan la censura, norma que para este caso inaplicará el Tribunal por la vía de la

excepción de inconstitucionalidad, *en razón de que tal exigencia vulnera el derecho adquirido de los trabajadores al cómputo de los períodos causados, el principio constitucional de la efectividad de las cotizaciones y los tiempos servidos para efectos pensionales y la eficiencia de la seguridad social*, según lo adocrinó la Corte Constitucional en Sentencia T-410 del 26 de junio de 2014, a cuyo texto completo remite la Sala, esto por cuanto el demandante sólo puede acceder a sus derechos pensionales una vez satisfaga los requisitos exigidos en la Ley, exigencias que sólo podrá satisfacer o satisfizo en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3892 del 2 de marzo de 2016, se pronunció sobre la inaplicación del literal c) del Parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a cuyo texto remite la Corporación.

A modo de conclusión tenemos entonces, que la demandada C.I. UNIBÁN S.A. deberá proceder a la emisión del título pensional, por cuanto es claro que en casos como el presente, el empleador debe concurrir con el título pensional que corresponda a los aportes causados durante el tiempo que tuvo al trabajador a su servicio, aunque no fuera obligatoria la afiliación al ISS, todo con miras a que pueda acceder a las prestaciones propias del sistema de seguridad pensional, aspecto en el cual se confirmará el fallo, pues en las críticas que de orden lógico y de interpretación jurídica hace el togado, la Sala no encuentra argumentos razonables que conduzca al quiebre de la decisión impugnada.

En esta línea de análisis y con respecto a la tesis de la censura, de que la Ley 100 de 1993, no se puede aplicar retroactivamente, debe recordar la Sala que cuando un afiliado o beneficiario al régimen de seguridad social, pretende acceder a las prestaciones que él ofrece, su derecho se examinará con las normas vigentes a la fecha en que pretende consolidarlo, en este caso, las que actualmente se encuentran vigentes, por lo que a no dudarlo es la Ley 100 de 1993, al tenor de la cual se examinarán las pretensiones que como consecuencia del reconocimiento del título pensional, puedan formular el demandante.

Sobre este punto la Sala Laboral de la HCSJ, en sentencia SL3005 del 5 de agosto de 2020, radicación 56094, expuso que las normas llamadas a definir los efectos de la falta de afiliación o de la mora en el pago de los aportes al sistema de pensiones, serán las vigentes al momento en que se causa la prestación reclamada. En dicho fallo la Corporación adocrinó:

Aunado a lo anterior, debe indicar la Corte que, contrario a lo sostenido por la recurrente, no se equivocó

el tribunal al haber aplicado al caso bajo estudio los artículos 33 de la Ley 100 de 1993 y 1 y 2 del Decreto 1887 de 1994, ya que, de manera reiterada, la Sala ha enseñado que las normas que resultan aplicables en los eventos de no afiliación al sistema de pensiones, son las vigentes al momento en que se causa dicha prestación y no las del momento en que se omitió dicho deber, al margen de la causa que haya originado tal situación. Es así como en sentencia CSJ SL2138-2016, reiterada en providencia CSJ-SL3995-2019, se expuso:

[...] las normas que pueden contribuir a resolver esas hipótesis de omisión en el cumplimiento de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales o en el pago de aportes, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad e integralidad, deben ser las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, pues ciertamente ha existido una evolución legislativa tendiente a reconocer esas contrariedades, de manera tal que las pueda asumir el sistema de seguridad social, pero sin que se afecte su estabilidad financiera (CSJ SL2731-2015 y SL14388-2015, entre otras).

De acuerdo con este pronunciamiento, tampoco le asiste razón al apoderado de la Sociedad C.I. UNIBÁN S.A. cuando afirma que, de manera irregular, se le está dando aplicación retroactiva a la Ley 100 de 1993, pues lo cierto es que la aplicación es retrospectiva, impacta situaciones del pasado que han de concurrir a perfeccionar un derecho actual y, por tanto, no son las normas anteriores las llamadas a regir el tema objeto de debate. Por tanto, la sentencia en este aspecto también se confirmará.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado por la Sociedad demandada C.I. UNIBÁN S.A. de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

Sin COSTAS de segunda instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

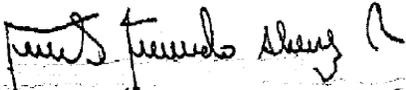
Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 10 para firmas...

...viene de la página 9 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **23**

En la fecha: **16 de febrero
de 2021**



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 373
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00160-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 05 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 047** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 de marzo de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Gil Antonio Casas Gómez
DEMANDADOS : Agropecuaria La Ceja S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00160 01
RDO. INTERNO : SS-7704
DECISIÓN : Revoca parcialmente y confirma por otras razones

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de primera instancia proferido el 8 de octubre del año inmediatamente anterior, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ contra la Sociedad AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S. y COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N°. 012 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se condene a la Sociedad AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S. a cancelar y trasladar el valor correspondiente a la reserva actuarial o constituya el título pensional a favor de COLPENSIONES, entidad que deberá liquidar, cobrar y recibir el valor del cálculo actuarial, reconocer y pagar la reliquidación de la indemnización

sustitutiva de la pensión de vejez indexada, lo que extra y ultra petita resulte probado y que se impongan las costas procesales a las demandadas.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que laboró al servicio de la Sociedad AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S. del 10 de noviembre de 1984 al 22 de diciembre de 1993, vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, que sólo fue afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para los riesgos de invalidez, vejez y muerte el 11 de febrero de 1992, pese a que el 1° de agosto de 1986 dicha entidad asumió los riesgos de invalidez, vejez y muerte en la zona de Urabá atendiendo la Resolución 2362 de 1986.

Dijo haber solicitado el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 29 de noviembre de 2012 y mediante Resolución del 1° de agosto de 2013 le fue otorgada, sin embargo, no se tuvo en cuenta la totalidad de las semanas que debieron cotizarse, por cuanto no se incluyeron aquellas que corresponden a las que deben convalidarse por el cálculo actuarial, agrega que COLPENSIONES al no pagar el total de lo debido al demandante, debe reconocer y pagar la indexación sobre el reajuste deprecado; finalmente aseveró haber elevado reclamación administrativa.

Las demandadas fueron debidamente notificadas.

La Sociedad AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S. en su respuesta dijo que el contrato de trabajo con el demandante había iniciado el 11 de febrero de 1992, fecha desde la cual fue afiliado al sistema de seguridad social. En cuanto a las pretensiones acepta que el trabajador fue vinculado desde la fecha indicada y respecto de los demás presentó oposición e invocó como medios exceptivos los de inexistencia de la obligación y/o falta de causa para pedir, prescripción y la genérica.

Por su parte COLPENSIONES dijo que conforme a la historia laboral se evidenciaban las cotizaciones existentes en favor del demandante y sobre las cuales fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y agregó que las semanas que reclama como correspondientes al cálculo actuarial sólo se tendrán en cuenta una vez el empleador traslade dichos valores, sin que se le pueda imputar negligencia a la entidad; respecto a los demás hechos dijo no constarle, por lo que se ceñirá a lo que resulte probado en el proceso.

No se opuso a la pretensión de liquidar, cobrar y recibir el título pensional o reserva actuarial, si se llega a establecer la existencia del vínculo laboral, procediendo a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; se opuso a las demás pretensiones e invocó como excepciones las de carga dinámica de la prueba-existencia de relación de trabajo, omisión de afiliación – deber de condicionar efectos del cálculo actuarial, riesgo de fraude, falta de legitimación en la causa por pasiva- Colpensiones, prescripción, imposibilidad de condena en costas y compensación.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la primera instancia mediante sentencia, en la cual absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas al demandante.

A modo de motivación, la Juez consideró que si bien no había prescrito el término que tenía el actor para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral, ni tampoco el pago del título pensional ya que pueden pedirse en cualquier tiempo, si se encontraba prescrita la oportunidad que tenía el demandante para reclamar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que la Resolución inicial por medio de la cual se concedió el derecho pensional fue notificada el 13 de agosto de 2013, por lo que si el actor tuviese alguna divergencia con el monto reconocido o si quisiera reclamar judicialmente la reliquidación, tenía hasta el 13 de agosto de 2016, es decir 3 años después para interrumpir el término prescriptivo, bien mediante la presentación de reclamación administrativa a Colpensiones o con la interposición directa de la demanda pero no lo hizo, pues sólo hasta el 11 de octubre de 2019 agotó la reclamación a la entidad pidiendo la reliquidación de la indemnización por considerar que la misma no se ajustaba a derecho, lo que dio lugar a que se expidiera Resolución el 27 de diciembre de 2019 por medio de la cual se negó lo pedido, por lo que consideró innecesario analizar la existencia de la vinculación laboral anterior al 11 de febrero de 1992, ya que el título pensional reclamado era exclusivamente para que fuese incluido en la historia laboral del actor y se procediera a la reliquidación, la que como se indicó se encuentra prescrita.

LA APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en forma oral. Dijo que la reliquidación de la pensión reclamada no se estaba solicitando con fundamento en los supuesto de hecho que tuvo en cuenta Colpensiones en la

resolución GNR 198714 del 1° de agosto de 2013, acto administrativo en el cual se le tuvieron en cuenta al demandante únicamente 97 semanas, que fueron las que le cotizó el empleador del 11 de febrero de 1992 al 22 de diciembre de 1993, que en la demanda solicitó que se declarara que la empresa se encontraba obligada a pagar por el tiempo que el demandante estuvo sin afiliación que fue del 10 de noviembre de 1984 al 10 de febrero de 1992, por lo que si se condena a la Sociedad demandada al pago de ese cálculo, con toda razón habría lugar a solicitar la reliquidación de la pensión, ya que van a ingresar nuevos elementos de estudio, es decir, se van a tener en cuenta las semanas trabajadas y no cotizadas, que no se podía predicar la prescripción de la reliquidación de la pensión, cuando apenas se está resolviendo uno de los elementos que se está solicitando que es la obligación de la empresa de pagar ese cálculo actuarial, que como se ha decantado por la jurisprudencia es imprescriptible, por lo que el actor puede demandar en cualquier tiempo el pago de esos aportes y si eventualmente hay lugar a la condena del pago y sus aportes, van a entrar a conformar parte de una prestación de la seguridad social, por lo que le asistiría al demandante el derecho de solicitar el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, que si la imprescriptibilidad se puede predicar del cálculo actuarial, esto conlleva lógicamente también a la imprescriptibilidad de la reliquidación de la pensión, toda vez que no se está fundamentando en los mismos hechos de la resolución, sino en el pago o la obligación que le asiste a la empresa de reconocer y pagar esos aportes adeudados.

Estimó que la Juez debió en primer lugar analizar si existía o no el derecho al pago del cálculo actuarial y posteriormente entrar a estudiar si había o no lugar a la reliquidación de la pensión, pero simple y llanamente decidió decretar la prescripción, por lo que solicita se revoque la decisión y, en su lugar, se concedan las pretensiones.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que surtiera el recurso de apelación, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por la apoderada de la parte demandante, quien luego de reiterar los argumentos de la apelación, insistió en que de acuerdo con lo sostenido por la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el afiliado tiene derecho a que la liquidación de la pensión y de la indemnización sustitutiva de la pensión, se haga de forma íntegra a fin de que los intereses objeto de reclamación sean reales, efectivos y practicables, lo que permite que su titular requiera en cualquier momento la liquidación correcta y el reajuste de las prestaciones a la cifra real, por lo que de acuerdo con

lo probado en el proceso, el demandante prestó servicios desde el 10 de noviembre de 1984 al 22 de diciembre de 1993 y el empleador sólo lo afilió en pensiones el 11 de febrero de 1992, asistiéndole el derecho a que la empleadora traslade a Colpensiones el cálculo actuarial que cubra las 378,14 semanas no sufragadas, para que a su vez dicha administradora proceda a reliquidar el monto de la indemnización, dado que en el pago que se efectuó de dicha prestación, sólo se le tuvieron en cuenta 97,29 semanas, cuando en total debieron ser 475,29, que le dan derecho a obtener un monto superior, el que deberá ser indexado.

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por la mandataria judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, en primer lugar si en el presente caso aparecen probados los extremos temporales de la relación laboral que se afirma se ejecutó entre el demandante y la Sociedad AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S., como supuesto de la obligación de emitir el título pensional que aquí se deprecia y, en caso afirmativo se analizará si COLPENSIONES debe proceder a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, o si dicha obligación declinó por el modo de prescripción extintiva.

Al efecto no debe perderse de vista que según la noción de carga de la prueba, consagrada en el art. 167 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, para la prosperidad de la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo, como presupuesto básico y de las consecuentes de condena al pago del título pensional pedido, el demandante debía demostrar o que en el expediente aparecieran acreditados los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos pedidos.

Al efecto se recuerda que en el hecho primero de la demanda se afirmó que el demandante laboró para la Sociedad AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S. del 10 de noviembre de 1984 al 22 de diciembre de 1993.

De modo que a tono con la tesis de la censura, veamos que revela la prueba recaudada.

Sobre este tópico, se escucharon los testimonios de Luis Alberto Miranda Lara y Remberto Erney Hoyos Martínez, quienes fueron compañeros de trabajo del demandante en la finca Agropecuaria La Ceja.

El señor Luis Alberto Miranda Lara dijo que ingresó a laborar en la finca ubicada en San Jorge del municipio de Turbo en el año 1983, que conoció al demandante cuando este llegó a laborar a finales del mes de octubre de 1984, quien prestó servicios en oficios varios, que el jefe inmediato era Jorge Pérez, que desconoce la fecha hasta la cual laboró el demandante ya que cuando se retiró en el año 1991 éste siguió prestando sus servicios, pero le comentó que lo hizo por un suceso de una masacre. Agregó que cuando empezó a laborar la finca se llamaba Paraíso pero que actualmente se llama La Ceja, que recuerda a Mario Úsuga que era el capataz general y que no recuerda cuando lo afiliaron a él y al demandante al ISS.

Por su parte, Remberto Erney dijo que entró a trabajar en el año 1987, momento para el cual el demandante ya estaba laborando, pero desconoce la fecha en que ingresó, que él (testigo) prestó sus servicios hasta el año 1997 y que el señor GIL ANTONIO se retiró en 1993, que las labores las ejecutaron en la finca Agropecuaria La Ceja que estaba ubicada en el sector San Jorge de Turbo, cuyo administrador era una persona de apellido Montoya. Agregó que las labores del demandante las cumplió en forma continua y que sabe que fueron afiliados al ISS pero no recuerda la fecha.

El demandante GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ en su declaración de parte, expuso que laboró para la Sociedad demandada desde el 10 de noviembre de 1984 y hasta el 22 de diciembre de 1993 en la finca Agropecuaria La Ceja del sector San Jorge, Nueva Colonia en oficios varios, que su jefe inmediato era Mario Úsuga, que fue afiliado al ISS en 1992 porque en esa época entró dicha entidad y los empresarios procedieron con la afiliación, pero desconoce el motivo por el cual no fue afiliado antes, que se retiró de la empresa porque se dio una masacre y muchos compañeros se retiraron.

Finalmente el representante legal de la Sociedad demandada, el señor Gaudy Silva Ruiz dijo que conforme con los registros de la empresa el demandante ingresó en el año 1992 y se retiró en 1993, que no existe registro de un período anterior, por lo que desconoce el motivo por el cual los testigos aseveran que el señor GIL ANTONIO laboró antes de dicha fecha, incluso aluden a un nombre diferente de la finca y los nombres de las personas que mencionan y que laboraron en la parte administrativa, ninguno prestó sus servicios de acuerdo a los registros de la empresa.

(Versiones registrada en el audio de la audiencia concentrada, corte 16':17" a 43':24").

En sentir de la Sala, a partir de la prueba testimonial ya relacionada, el demandante empezó a prestar sus servicios desde el 10 de noviembre de 1984, fecha afirmada en la demanda, teniendo en cuenta que el testigo Luis Alberto Miranda Lara dijo que el señor GIL ANTONIO había empezado a laborar como a finales del mes de octubre de 1984, conocimiento que tiene porque él venía prestando sus servicios desde el año 1983 en la misma finca, además Remberto Erney Hoyos Martínez si bien ingresó en el año 1987, en su declaración afirmó que cuando lo hizo, ya el demandante laboraba en el predio.

En relación con la fecha final, no existe discusión sobre la misma. En la contestación de la demanda, la Sociedad dijo que el demandante había prestado sus servicios desde el 11 de febrero de 1992 y si bien no aludió a la fecha de finalización del vínculo laboral, en la historia expedida por COLPENSIONES se observa que la Sociedad empleadora hizo la última cotización el 22 de diciembre de 1993.

En este orden de ideas, la Sala concluye que el señor GIL ANTONIO laboró desde el 10 de noviembre de 1984 hasta el 22 de diciembre de 1993 y que sólo fue afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES y se le realizaron cotizaciones a partir del 11 de febrero de 1992. Por tato el fallo impugnado, se revocará en este aspecto.

En punto al reconocimiento del título pensional reclamado, tenemos que ante la evidente existencia del contrato de trabajo que se ejecutó entre el demandante y la Sociedad AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S., surge para ella la obligación de pagar el título pensional por el tiempo que el demandante le sirvió entre el 10 de noviembre de 1984 al 10 de febrero de 1992, en primer lugar porque antes del 1° de agosto de 1986 estaban a su cargo los derechos pensionales de los trabajadores, aunque el ISS no tuviera cobertura en la región donde se desarrolló la relación laboral, obligación a cargo que luego de que la afiliación se hizo exigible, se traduce en la de constituir el cálculo actuarial, representado en un título pensional, para concurrir a construir el capital que finalmente provea por las contingencias de invalidez, vejez y muerte del afiliado que por ley debía atender el empleador en principio y que luego, fueron subrogadas por el ISS hoy COLPENSIONES.

En efecto a partir del momento en que el demandante se vinculó, la empleadora tenía directamente a su cargo el reconocimiento de la pensión al tenor del régimen contenido en el Código Sustantivo del Trabajo. Y a partir del 1° de agosto de 1986, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante la Resolución 02362 del 20 de junio de 1986 llamó a inscripción obligatoria a los patronos y trabajadores en los municipios de

Apartadó, Turbo y Chigorodó, la cual les exigía que afiliaran y cotizaran a favor de sus trabajadores para los riesgos de invalidez, vejez y muerte durante todo el tiempo que durara la relación laboral, con la finalidad de que a ese empleado le fueran contabilizadas en el sistema todas las semanas relacionadas con el vínculo laboral, las que le permitirán acceder a las prestaciones del sistema de la seguridad social integral, una vez se presenten las contingencias protegidas por él.

Para la Sala es claro entonces que el trabajador tenía un derecho irrenunciable e imprescriptible, a las prestaciones propias de la seguridad social, al tenor de los arts. 48 de la C. P. y 1° de la Ley 100 de 1993, a cuya efectividad debe concurrir el empleador que en determinado momento, como aquí ocurrió, tuvo a su cargo prestaciones anejas al sistema.

En este orden de ideas, desde que se inició el vínculo laboral con el demandante y con mayor razón una vez fueron llamados a inscripción, la empleadora tenía la obligación de afiliarlo al fondo de pensiones administrado para ese entonces por el ISS, para subrogar en esta entidad el riesgo de vejez, de modo que la subrogación sólo se hacía efectiva con la afiliación, y en caso de omisión las prestaciones propias del riesgo, seguirían a su cargo.

Es que tal como lo concibió el legislador, debe tenerse en cuenta el tiempo que el trabajador estuvo vinculado laboralmente, así sus empleadores no hubiesen estado obligados a hacer la afiliación. Esto por cuanto, se reitera, la prestación estaba a su cargo con apego a las normas del CST. Además porque, como lo ha adocinado la Sala Laboral de la HCSJ, de este modo se realizan los principios de universalidad, progresividad y eficacia del sistema de seguridad social en pensiones, así como el derecho a la igualdad de los trabajadores puestos en estas condiciones, frente a quienes tuvieron la oportunidad de la afiliación en virtud de la cual pudieron o podrán acceder a su pensión, del mismo modo se cumple el ya mencionado principio de protección de los trabajadores, pues ellos no pueden cargar con las deficiencias de regulación que para entonces imperaban.

De modo que en este caso el demandante como beneficiario de los derechos pensionales, tiene derecho a que en su cuenta, se le contabilice todo el tiempo que laboró para la empleadora aunque no tuviera la obligación de afiliar y cotizar, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la H. CSJ en sentencia SL2353 del 8 de julio de 2020, Radicación N° 46729, en uno de cuyos apartes se señaló:

Al estar establecida la prestación del servicio, la asignación salarial y la omisión del pago de los

mismos, la Sala tiene adoctrinado que estos periodos laborados en los cuales los empleadores no estaban en la obligación de afiliarse a sus trabajadores al ISS, bien sea porque no había cobertura o por otras razones, se reitera que este tiempo debe ser contabilizado, como efectivamente cotizado, para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez, así se dejó sentado, en sentencia CSJ SL1356-2019, que reitero lo dicho en CSJ SL5535-2018, sobre la temática puesta a consideración, expresó:

En efecto, desde hace más de dos décadas (CSJ SL, 8453 de 1996) y desde entonces hasta el 2014, la Corte fluctuó entre dos criterios; uno, según el cual el empleador no es responsable de la ausencia de aportes para pensión en fecha anterior a aquella en que la cobertura gradual del ISS no alcanzó una zona del territorio nacional y, otro, que en oposición, considera que el empleador debe contribuir a la financiación de la pensión de quien le prestó servicios, a través del pago del valor actualizado de las cotizaciones no sufragadas.

Sin embargo, en el 2014, la Corporación fijó un criterio mayoritario a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y, así, abandonó antiguas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador, en cuanto entendía que no incurría en omisión de afiliación de sus trabajadores y pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en aquellas regiones del país en las que no había cobertura del ISS.

Desde entonces, bajo la orientación de los principios constitucionales que propenden por la protección del ser humano que al cabo de años de trabajo se retira del servicio sin la posibilidad de obtener el reconocimiento de la prestación pensional, por causas ajenas a su voluntad y a las del empleador, y en el entendido que el derecho a la seguridad social es fundamental, irrenunciable e inalienable, la Sala, por mayoría, estimó viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en algunos lugares de la geografía nacional, fueran calculados a través de títulos pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigida por la ley.

Bajo esos derroteros, en la sentencia CSJ SL9856-2014, luego reiterada en sentencia CSJ SL10122-2017, la Sala definió: (i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; (ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional, y (iii) que la manera de concretar ese gravamen, en casos «(...) en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar (...) que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.

De acuerdo con esta tesis jurisprudencial, el demandante, tiene derecho a que para efectos pensionales se le contabilice y habilite el tiempo que estuvo vinculado laboralmente con la sociedad AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S., a través del título pensional, previo cálculo actuarial, y si bien la relación laboral culminó el 22 de diciembre de 1993, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para este caso el Tribunal inaplicará por la vía de la excepción de inconstitucionalidad el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 1º, literal c), *en razón de que tal exigencia vulnera el derecho adquirido de los trabajadores al cómputo de los períodos causados, el principio constitucional de la efectividad de las cotizaciones y los tiempos servidos para efectos pensionales y la eficiencia de la seguridad social*, según lo adoctrinó la Corte Constitucional en Sentencia T-410 del 26 de junio de 2014, a cuyo texto completo remite la Sala.

En este orden de ideas, la Sociedad AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S., debe emitir el título pensional, por el período comprendido entre el 10 de noviembre de 1984 al 10 de febrero de 1992, a favor del fondo de pensiones COLPENSIONES al cual estuvo afiliado el demandante, con miras a que este pueda acceder a las prestaciones propias del sistema de seguridad social pensional.

Seguidamente se analizará si COLPENSIONES tienen la obligación de proceder a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se encuentra consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice: *"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"*.

En este caso, tenemos que a folios 12 del archivo digital 01PoderDemandaAnexos, obra copia de la cédula de ciudadanía del señor GIL ANTONIO en la que consta que nació el 14 de junio de 1952, de modo que cumplió 60 años para acceder a una posible pensión de vejez, el 14 de junio de 2012, en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero como no satisfizo el número de semanas de servicio o cotización para la pensión, COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva, con base en 97 semanas (fol. 14-17, archivo digital 01PoderDemandaAnexos).

Así que a estas semanas, se le debe sumar las que corresponden al título pensional ordenado en el presente fallo cuyo pago se le impuso a la Sociedad AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S. por el período comprendido entre el 10 de noviembre de 1984 al 10 de febrero de 1992, mayor número que hace procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En este orden de ideas, se le ordenará a COLPENSIONES que proceda a realizar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y a reconocer a favor del demandante la diferencia, para el efecto se le concede un término de cuatro (4) meses, a fin de que previamente liquide el título y proceda a su recaudo de la empleadora por vía persuasiva o coactiva.

Ahora bien, no desconoce la Sala que mediante Resolución GNR 198714 del 1° de agosto de 2013, COLPENSIONES le reconoció al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin embargo, la reliquidación ahora reclamada, no se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, ya que tal pretensión se formula con base en un elemento nuevo no contemplado en el acto administrativo, el tiempo laborado por el demandante y no cotizado por su empleadora, representado en el título pensional cuya solución se ordenará sólo ahora. De modo que la obligación de COLPENSIONES de reliquidar la indemnización sustitutiva está vigente, no ha declinado por el modo de la prescripción.

En punto a la indexación, como mecanismo de actualización, tenemos que la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sólo procede como consecuencia de la condena al pago del título pensional y no son recursos de los que la AFP podía disponer antes de esta decisión judicial, así que se torna improcedente tal aspiración. En otras palabras, la AFP no tenía la obligación de hacer la reliquidación, antes de la emisión de esta sentencia, por tanto, la actualización de su monto no se podía hacer a partir de la fecha en que se le pagó al demandante la indemnización sustitutiva y, por ende, esta pretensión no es procedente.

En los términos explicados, se revocará el fallo apelado y se harán las condenas enunciadas. En lo demás se confirmará por las razones aquí expuestas.

Por las resultas del recurso y como a cargo de la Sociedad demandada AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S. se impuso la obligación de reconocer el título pensional al demandante, se revocarán las costas que se le impusieron a este, y en su lugar, se dejarán a cargo de la demandada.

No habrá lugar a costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que si bien dicha entidad fue condenada a pagar el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tal decisión sólo fue posible en virtud del título pensional, cuyo pago se le impuso a la entidad empleadora.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1° La sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, (Ant.) dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ, en contra de la Sociedad AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S. y COLPENSIONES, quedará así:

1.1. SE REVOCA parcialmente el numeral primero de la parte resolutive, en cuanto absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y a la Sociedad AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S., de las pretensiones formuladas en su contra, para en su lugar:

1.2. DESESTIMAR las excepciones de fondo invocadas por dichas demandadas.

1.3. DECLARAR que entre el demandante GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ y la sociedad AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S., existió un contrato de trabajo que se ejecutó del 10 de noviembre de 1984 al 22 de diciembre de 1993.

1.4. CONDENAR a la Sociedad AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S., a reconocer y pagar, previo cálculo actuarial a satisfacción de COLPENSIONES y a nombre del afiliado GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ, el título pensional por el tiempo comprendido entre el 10 de noviembre de 1984 al 10 de febrero de 1992.

1.5. SE CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, una vez reciba el título pensional de la Sociedad AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S., lo cual debe ocurrir por tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, sin perjuicio de las acciones que emprenda para el recaudo persuasivo o coactivo del título, ante el incumplimiento de la empleadora.

1.6. SE REVOCA el numeral segundo de la parte resolutive, en cuanto condenó en costas al demandante para, en su lugar, condenar a la Sociedad AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S. a pagar al demandante las costas de primera instancia, en la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen de conformidad con el art. 366 del CGP, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.7. En los demás aspectos se confirma el fallo impugnado, pero por las razones aquí dichas.

2° SIN COSTAS en esta Sede.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

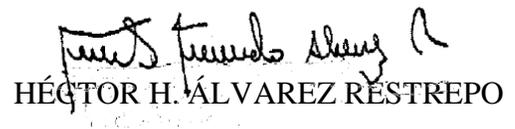
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 18

En la fecha: 09 de febrero
de 2021



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 363
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE CUESTA PEREA
DEMANDADO	C.I. BANACOL S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00094-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIA SUBSANACIÓN DEMANDA - JURISDICCION Y COMPETENCIA.
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA.

El día 10 de marzo de 2021 la apoderada del demandante radicó subsanación de la demanda vía electrónica dentro del término legal concedido; sin embargo, del estudio de la misma se logró evidenciar que, *el demandante desempeñaba su labor como administrador de la finca El Guaro ubicada en la comunal Palos Blancos, Municipio de Turbo de propiedad de la empresa demandada.*

Ahora bien, en materia de competencias, el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.
Modificado. Ley 712 de 2001, art. 3°. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”. (Subraya intencional del despacho)

Atendiendo a la literalidad de la norma transcrita la competencia para conocer el presente asunto recae en el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde el actor haya prestado sus servicios, que para el caso particular es el municipio de Turbo (Antioquia), o, el domicilio de la sociedad demandada el cual se encuentra ubicado en la Calle 26 Sur No. 48-12 municipio de Envigado (Antioquia), según se observa en el certificado actualizado de existencia y representación legal que se aportó como prueba. Por lo tanto, es menester declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y fallar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos hacia los Juzgados Laborales del municipio de Turbo (Antioquia).

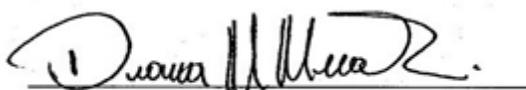
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por intermedio de apoderada judicial por **JORGE CUESTA PEREA**, en contra de la sociedad **C.I. BANACOL S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese a demanda con sus anexos hacia los juzgados laborales del municipio de Turbo (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 047** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 374
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y OTRA
DEMANDADO	AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00201-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 05 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 047** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 de marzo de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : José Luis Babilonia Romero y Agustina Gutiérrez M.
DEMANDADA : Sociedad Agrícola Santamaría S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00201 01
RDO. INTERNO : AA-7762
DECISIÓN : Revoca, en su lugar admite llamamientos en garantía

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., contra el auto proferido el 14 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES contra la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 049 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes se condene a la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. a reconocer y pagar a JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y a AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES los

perjuicios extrapatrimoniales, lo que resulte probado ultra y extra petita y las agencias en derecho y costas del proceso.

Afirmaron como hechos relevantes, en síntesis, que desde el año 2005 viven en unión libre, que JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO labora para la Sociedad demandada desde el 6 de agosto de 2018, en oficios varios, que el 11 de agosto del mismo año sufrió un accidente de trabajo, y estuvo incapacitado hasta el 28 de noviembre de dicha anualidad, que fue reintegrado con recomendaciones médicas, pero posteriormente nuevamente se le prescribieron incapacidades hasta el 17 de julio de 2019, que retomó sus labores con recomendaciones, que luego el 24 de abril de 2020 fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con un pérdida de capacidad laboral del 32,41% y como fecha de estructuración el 9 de abril de 2019 y el origen, accidente de trabajo; que con ocasión de dicho accidente tanto el trabajador como su compañera permanente sufrieron perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Una vez trabada la Litis, la Sociedad demandada dio respuesta a la demanda y llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y a la Transportadora del Golfo Ltda. –Sotragolfo Ltda.-.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado inadmitió los llamamientos en garantía y exigió requisitos, los que la demandada pretendió subsanar con memoriales allegados vía correo electrónico el 12 de enero de 2021.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 14 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado de origen rechazó los llamamientos en garantía, al estimar que la Sociedad demandada no había subsanado el requisito exigido en el auto que los inadmitió, por cuanto desatendió el requerimiento del envío simultáneo de la demanda y los anexos, a las llamadas en garantía, que debió realizar el 2 de diciembre de 2020 como lo exige la norma y no en la fecha en la cual pretendió subsanar los yerros de los que adolecían los llamamientos.

LA APELACIÓN

El apoderado de la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que si los llamamientos en garantía se presentaron el 2 de diciembre de 2020 y el auto de devolución se profirió el 11 de diciembre

de 2020, es inexplicable que la gestión debió cumplirse desde el 2 de diciembre, mismo día de la presentación y 9 días antes de la devolución, teniendo en cuenta que el auto de devolución se dictó el 11 de diciembre, y fue notificado por estados el 14 de diciembre por lo que es inentendible que sea ilegal haber cumplido los requisitos el 12 de enero de 2021, dentro del término legal y en el cual se complementó con un nuevo envío.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y dio traslado a la parte demandante para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por el apoderado de la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., quien reiteró los argumentos de la impugnación al estimar que aunque el derrotero fáctico – procesal ameritaba algún tipo de pronunciamiento, al menos para informar si adolecía de imprecisiones, la A quo lo omitió totalmente y consideró que no se había dado cumplimiento a lo requerido, por lo que tratando de entender la génesis y fundamento legal de la decisión, se llegó a la conclusión que para la Juez la figura procesal de devolución de la demanda y/o respuesta para subsanar defectos, no tiene por finalidad corregirlos, sino probar o demostrar que no se cometieron, es la conclusión a la que se llega cuando en sus dos decisiones insiste en que la gestión debió cumplirse el 2 de diciembre de 2020 y no el 18 del mismo mes y año.

La decisión impugnada hace una diferenciación extraña a la norma, porque para la respuesta de la demanda el término concedido si fue para subsanar los defectos u omisiones, pero, para las demandas de llamamiento en garantía sólo era para demostrar que no se cometieron, eso puede concluirse de la decisión de admitir aquella y rechazar estas, por tanto, en caso de mantenerse dicha decisión se estaría frente a la teoría de que no puede haber errores u omisiones al momento de presentar una demanda de llamamiento en garantía, porque de ser así, a lo máximo que podrá aspirar la parte, es que le concedan 5 días para probar que fue infalible en su actuar, caso contrario, sus peticiones serán rechazadas, situación que resultaría bastante ajena a los principios de igualdad, debido proceso y derecho de defensa.

Concluye que los requisitos exigidos en el auto de devolución fueron satisfechos legal y oportunamente, tanto así que la A quo no los refuta, sólo que para ella no es posible haber omitido enviar las demandas en garantía el mismo día y en forma simultánea al Despacho y a las accionadas, además se debe recordar que los términos procesales para las llamadas en garantía inician no el día en que se radicaron las demandas, sino a partir de los

días hábiles siguientes al envío del auto de su admisión, por ello, ninguna oportunidad procesal se está desconociendo, como tampoco se está vulnerando derecho alguno.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., el cual tiene que ver con determinar si para la admisión de los llamamientos en garantía es exigible el requisito que echó de menos la A quo.

Para entrar a resolver el punto de impugnación, cumple recordar que la figura del llamamiento en garantía no está expresamente admitida ni regulada en el CPTSS, pero en virtud de la regla de integración normativa contenida en el art. 145 ídem, tal intervención de terceros, regulada en el art. 64 del Código General del Proceso, en principio tiene aplicación en el proceso laboral, norma que regula esta forma de intervención de terceros la que es del siguiente tenor:

ART. 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Y en punto a los requisitos de la demanda, incluida allí la que pretende llamar en garantía, el artículo 25 del CPTSS prevé:

1. La designación del juez a quien se dirigió.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Por su parte, el artículo 28 del C.P.T. y S.S. dice que *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5)*

días las deficiencias que le señale. (...)». Norma que guarda consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, según el cual una vez vencido el término para subsanar la demanda, el juez decide si la admite o la rechaza.

Además debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 6° previó:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas no son del texto)

En el presente caso, mediante auto del 11 de diciembre de 2020, debidamente notificado por estados, se devolvieron los llamamientos en garantía y se requirió a la Sociedad demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. para que subsanara la falencia allí descrita, otorgándole un término de cinco (5) días, con la advertencia de que en caso de no hacerlo la misma sería rechazada. La Sociedad demandada aportó escrito con el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, pese a ello, la Juez consideró que no se había satisfecho el requerimiento, razón por la cual el 14 de enero de 2021 la rechazó.

Ahora bien, en relación con el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, relativo a la remisión de los escritos de llamamiento en garantía con los anexos, a las Sociedades que se pretende vincular, en forma simultánea con su presentación, así como del

escrito de subsanación, cuando se inadmita, si bien es cierto cuando se presentó el libelo al Despacho, se omitió enviarlo a las llamadas en garantía, también lo es que dentro del término, se subsanó la falencia advertida por el Juzgado y se trajo evidencia del envío electrónico de los llamamientos en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y a la Transportadora del Golfo Ltda. –Sotragolfo Ltda.-, con sus anexos, de manera simultánea con su remisión al Juzgado por el mismo medio, lo cual ocurrió el 12 de enero de 2021. De modo que en sentir de la Sala, este requisito exigido por el Juzgado de origen, se satisfizo oportunamente.

Sobre este tema, considera la Sala que la finalidad del envío simultáneo entronizado por el citado Decreto 806, no fue el de establecer requisitos adicionales a la demanda ni nuevas causales de rechazo; pretendió adoptar mecanismos de economía y agilidad procesal preservando el derecho de defensa, en este caso de las llamadas en garantía, anticipándoles la noticia de que serán vinculadas al proceso como garantes y enterándolas de los hechos y las pretensiones que se les formulará, para que aún antes de ser formalmente notificadas, tengan la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa.

Mírese además, como la norma no impone la obligación de la simultaneidad que se echa de menos sino *el deber*, inspirado en el principio de lealtad procesal, deber y no obligación que reitera el inciso final del artículo cuando prevé que en caso de que el promotor de la demanda hubiese remitido a su contraparte copia de la demanda y sus anexos, para efectos de notificación, basta con enviarle copia del auto admisorio, contrario sensu, ha de entenderse que si no se envió previamente el libelo y sus anexos, para efectos de notificación y traslado debe remitirse al convocado tales piezas procesales junto con el auto admisorio. De modo que la omisión en la simultaneidad que exige el Despacho no es causal de rechazo, en este caso de los llamamientos en garantía, y en su lugar puede exigirse, y así lo autoriza la norma, que antes de la admisión, se acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, como en efecto lo hizo la sociedad aquí demandada.

Por tanto, otorgándole la razón al vocero judicial de la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., se revocará el auto impugnado, y en su lugar se admitirán los llamamientos en garantía que la Sociedad demandada hizo a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la TRANSPORTADORA DEL GOLFO LTDA. – SOTRAGOLFO LTDA.-.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas, y en su lugar SE ADMITEN LOS LLAMAMIENTOS

EN GARANTÍA, formulados por la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LTDA. –SOTRAGOLFO LTDA.-

En consecuencia, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, artículo 8°, se ordena la notificación como se encuentra allí previsto a las llamadas en garantía. Se le advierte a la sociedad demandada que si esta notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 del CGP).

Sin COSTAS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **39**

En la fecha: **10 de marzo de
2021**


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 362
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LILIANA PABÓN BONILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00381-00
TEMA Y SUBTEMA	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el presente asunto, se dispone lo siguiente:

Considerando que, la presente demanda fue admitida mediante auto del 13 de enero de 2021, y que, la misma tiene programada audiencia concentrada para el día veinticuatro 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), sin que, hasta la fecha exista prueba en el expediente digital que de cuenta de la notificación realizada de la parte accionada, o, demuestre al menos de manera sumaria que se ha realizado alguna gestión en ese sentido, lo cual es de vital importancia para el desarrollo de la diligencia en mención.

En consecuencia, **SE QUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, para que en el término perentorio de dos (02) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, aporte la constancia de notificación del auto admisorio realizada a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES". Para el efecto, deberá allegar constancia de las comunicaciones remitidas a la entidad en mención.

Así mismo, **SE REQUIERE** para que de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido mediante sentencia C-420 del 2020, aporte la constancia de acuse de recibo, emitida por la entidad demandada, o, en su defecto allegue la constancia de mensaje entregado o leído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **047** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 367
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS GIOVANNI MEJÍA VÉLEZ
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00049-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En atención a los memoriales radicados vía electrónica el día 10 de marzo de 2021 por parte del apoderado de la demandante, mediante los cuales aportó constancia de notificación dirigida a las codemandadas Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES". **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a las accionadas, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes.

De igual manera, **SE REQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE** para que aporte el certificado actualizado de existencia y representación legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 047**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE**
MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 290
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA MENESES ÁLVAREZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00584-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA – TIENE POR <u>NO CONTESTADA DEMANDA</u> Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta los memoriales allegados el día 03 de marzo de 2021 por parte de la apoderada de la demandante, mediante los cuales aportó constancia notificación dirigida a las llamadas a integrar el contradictorio por activa DIANA YISET ZAPATA SÁNCHEZ y LUZ ELENA SÁNCHEZ CARO, la cual se efectuó a la dirección física que aportó la apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., se dispone continuar el trámite procesal **TENIENDO POR NOTIFICADAS A LAS ANTES MENCIONADAS** desde el día 26 de febrero de 2021.

2.- Por otra parte, considerando que, mediante auto del 03 de diciembre de 2020 se tuvo como notificada por conducta concluyente a la interviniente *ad excludendum* **CRISTINA ISABEL ZAPATA MENESES**, y que, el termino para pronunciarse feneció el día 22 de enero de 2021, sin que, emitiera pronunciamiento al respecto, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA MISMA.**

En igual sentido, mediante auto del 11 de diciembre de 2020 se tuvo como notificado por conducta concluyente a **JOSÉ ROBERTO ZAPATA MENESES**,

quien fue llamado a integrar la litis por activa, por lo que, el termino para pronunciarse feneció el día 26 de enero de 2021, sin que, emitiera pronunciamiento frente a la demanda, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL MISMO.**

Así mismo, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por **DIANA YISET ZAPATA SÁNCHEZ** y **LUZ ELENA SÁNCHEZ CARO**; teniendo en cuenta que, el termino para replicar la postulación venció el día 17 de marzo de 2021, sin que allegaran pronunciamiento alguno.

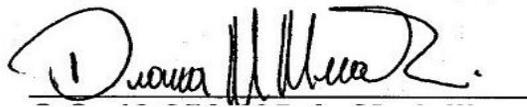
3.- En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.

- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
047** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19
DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 371
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OMAR ZAMBRANO PADILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00260-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 047** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 de marzo de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Omar Zambrano Padilla
DEMANDADOS : Sociedad Restrepo Unidos S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2019 00260 01
RDO. INTERNO : SS-7726
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó, entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal sobre la apelación del fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 3 de noviembre de la pasada anualidad, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por OMAR ZAMBRANO PADILLA, contra la sociedad RESTREPO UNIDOS S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta No. 022 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que, tras la declaración de existencia de una relación laboral con la sociedad RESTREPO UNIDOS S.A.S., esta sea condenada a emitir el título pensional o cálculo actuarial a favor de COLPENSIONES, entidad que deberá liquidar, cobrar y recibir su valor, que además se condene a las demandadas a lo que ultra y extra petita

resulte probado y se impongan las costas y agencias en derecho; asimismo se condene a la sociedad, al pago de los intereses moratorios generados por la omisión.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que nació el 20 de agosto de 1964, que prestó sus servicios de manera personal, continua y subordinada en favor de la sociedad RESTREPO POSADA Y CIA. LTDA. en la Finca La Tortuga de su propiedad ubicada en el Municipio de Apartadó, en oficios varios, que los extremos de la relación laboral se dieron entre el 7 de mayo de 1990 hasta el 20 de septiembre de 1995.

Agregó que la sociedad RESTREPO UNIDOS S.A.S. no ha cotizado (sic) en su favor los periodos comprendidos entre el 7 de mayo de 1990 hasta el 20 de septiembre de 1994, que el 19 de marzo de 2019 elevó derecho de petición solicitando el pago del título pensional y al día siguiente (20 de marzo de 2019), presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES instándola a realizar su cobro, que la primera no ha dado respuesta, mientras que la segunda respondió manifestando de manera errada que no se encontraba afiliado ante dicha entidad.

Asevera por último que la sociedad RESTREPO ECHEVERRY Y CIA., sufrió varias transformaciones, al punto que hoy se denomina sociedad RESTREPO UNIDOS S.A.S.

Las demandadas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda.

El fondo de pensiones COLPENSIONES, en su réplica afirmó no constarle las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta relación laboral, por ser un asunto ajeno al objeto misional de la entidad cual es la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida; por tanto, dijo atenerse a lo que resulte probado en el proceso. Se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, frente a las cuales propuso como medios exceptivos los de buena fe, inexistencia de iniciar acciones tendientes a cobrar por la jurisdicción coactiva, prescripción e imposibilidad de condena en costas.

La Sociedad RESTREPO UNIDOS S.A.S., no ofreció respuesta alguna.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, se finiquitó la instancia mediante sentencia, que absolvió a la Sociedad RESTREPO UNIDOS S.A.S. y a COLPENSIONES, de

todas las pretensiones formuladas por el demandante OMAR ZAMBRANO PADILLA, a quien condenó en costas.

La funcionaria de primera instancia a modo de motivación, expuso que era preciso entrar a determinar si efectivamente entre el demandante y la sociedad demandada existió una relación laboral anterior a la fecha de vinculación al Instituto de Seguros Sociales, como para hacer responsable a la primera del pago del título pensional.

Dijo que con la historia laboral aportada por el mismo demandante y el CD allegado por COLPENSIONES que contiene el expediente administrativo, se encuentra acreditado el extremo final de la relación laboral, pues allí se observa claramente que el último ciclo de cotización de la sociedad demandada en favor de OMAR ZAMBRANO fue septiembre de 1995, por tanto, no hay duda sobre ello.

Agregó que si bien como prueba documental aparece dentro del expediente un carnet de Comfamiliar Camacol, correspondiente al décimo tercer torneo de fútbol donde el demandante participó para la Finca La Tortuga, el documento puede ser una prueba indiciaria de que este laboró para la demandada, pero por sí solo no produce ningún efecto, para ello debe estar acompañada por un hecho cierto y probado dentro del expediente; que si bien el representante legal de la sociedad en su interrogatorio de parte reconoció que la Finca La Tortuga era de su propiedad desde el año el año 1988, ello no significa que la titularidad sobre un bien genere automáticamente la posición de empleador.

Adujo que dentro de la actuación se escucharon cuatro testimonios, de los cuales, la misma apoderada del demandante en sus alegatos, reconoció que ninguno de ellos ofreció credibilidad a excepción del señor Teodoro, pero fue este precisamente quien cayó en ese error común en el que incurren todos los testigos de creer que, con saber exactamente una fecha ya se encuentra asegurando los intereses de su amigo demandante, error craso fácilmente debatible, como por ejemplo en este caso, que el testigo ni siquiera sabía ni recordaba cuál fue la fecha en la que él ingresó a laborar a la Finca La Tortuga.

Manifestó que aunque la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la falta de claridad exacta sobre los extremos temporales no puede ser óbice para dejar de conceder derechos laborales, prestacionales o de la seguridad social, pues el juez tiene la labor y el deber de realizar la aproximación de esos extremos cuando se encuentra claramente acreditado que por lo menos la persona laboró en un día y un año de la anualidad que se está debatiendo, en este caso, sólo uno de los testigos indica con claridad cuál fue el momento en que elaboró

el señor OMAR, que no es que haya tarifa legal de prueba para tratar de acreditar una de estas circunstancias, puede ser un testigo, dos o tres, incluso sin prueba testimonial ya que la prueba puede ser netamente documental, pero no con un testigo mentiroso (sic) se puede proceder a dar aplicación a la teoría de la aproximación de los extremos temporales.

Advirtió que, aunque podría ser cierto que el demandante hubiese laborado para la demandada antes de 1994, como lo reconoce su representante legal, que no todas las afiliaciones se hicieron en el mismo momento de inicio de las relaciones laborales, que por motivos de seguridad se hicieron en el año 1995, no se pueden hacer acomodaciones abstractas en los calendarios tratando de beneficiar simplemente al demandante por la presunta vinculación o la presunta relación dispareja que tiene con el empleador dentro del proceso y menos con testigos que dan declaraciones tan dispares con el dicho del demandante, pues dos de ellos no tienen conocimiento por haber ingresado a laborar cuando esté ya no estaba, uno no fue escuchado y el único que fue valorado efectivamente dejó muchas dudas en la veracidad de sus dichos; que por falta de cumplimiento del requisito que establece el artículo 167 del CGP., deben despacharse desfavorablemente las pretensiones del demandante.

LA APELACIÓN

Fue interpuesta y sustentada de manera oral por la apodera judicial del demandante, quien manifestó que no comparte la conclusión del despacho al afirmar que no se logró probar el extremo inicial de la vinculación laboral del señor OMAR ZAMBRANO con la sociedad demanda, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica y reiterada en enfatizar que *“no constituye un impedimento para fijar los extremos de la relación laboral, la falta de exactitud en el día y el mes de inicio y finalización del contrato, pues no solo exigir precisión a los testigos al respecto, es poco creíble, sino que, además, es obligación de los Jueces, desentrañar en los medios probatorios, aquella información, de tal forma que, conociendo un periodo, se defina como extremo, por ejemplo, el último día del año”*. Sala Laboral de Descongestión, radicado 69311 M.P. Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado.

Refiere que en el expediente obra como prueba documental el carnet del equipo de fútbol de la Finca La Tortuga en la cual prestó los servicios el señor OMAR ZAMBRANO, el que fue aportado, decretado y valorado por el despacho, pero que, en su sentir, dentro de la decisión emitida no fue tenida en cuenta dando mayor valor a la prueba testimonial; que de dicha prueba se puede extraer el año durante el cual se desarrolló el torneo en el cual el demandante aseguró haber participado, que el representante legal de la sociedad aceptó la inscripción y participación de la finca en el mismo, por lo que conforme a la

jurisprudencia de la Alta Corporación, pudo ser tomado por la señora juez el extremo inicial de la relación el último día de este año, es decir 1993, conforme la prueba documental que obra en el expediente.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue aprovechado por la apoderada sustituta de COLPENSIONES, quien dijo ratificarse en todos y cada uno de los argumentos esbozados en sus alegatos de conclusión; solicitó que se mantuviera intacta la decisión de primera instancia, al considerar que la parte demandante no cumplió con su deber de probar los presupuestos fácticos y jurídicos que pretendía en lo que respecta al vínculo contractual alegado y los extremos temporales del mismo, toda vez que pretendía el pago de un título pensional por el presunto tiempo laborado sin la respectiva afiliación y/o cotización al sistema de pensiones, que por ello, al no demostrar que efectivamente la empresa tenía la obligación de cumplir con su deber legal de afiliar y cotizar en favor de su trabajador, se absolvió de todas las pretensiones invocadas en el libelo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por la mandataria judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que en virtud a esta última norma citada que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se limitará al punto objeto de impugnación y tiene que ver determinar, si a partir de la fecha que contiene el carné que se trajo con la demanda, según el cual el demandante participó en un torneo de fútbol en representación de una finca propiedad de la demandada, puede asumirse que para entonces el demandante tenía un vínculo laboral con la sociedad RESTREPO UNIDOS S.A.S., y que se ejecutó entre el 7 de mayo de 1990 y el 20 de septiembre de 1994, como supuesto de la obligación de emitir el título pensional que aquí se deprecia.

Al efecto, no debe perderse de vista que según la noción de carga de la prueba, consagrada en el art. 167 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, para la prosperidad de la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo, como presupuesto básico y

de las consecuencias de condena al pago del título pensional pedido, el demandante debía demostrar o que en el expediente aparecieran acreditados los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos pedidos.

Al respecto se recuerda que, en los hechos segundo y séptimo de la demanda, se afirmó que el demandante prestó sus servicios personales y en continuada subordinación a favor de la sociedad RESTREPO POSADA Y CIA. LTDA., hoy RESTREPO UNIDO S.A.S. en la Finca La Tortuga y que, durante el período laboral del 7 de mayo de 1990 al 20 de septiembre de 1994, no fue afiliado al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES.

El motivo de inconformidad de la parte recurrente, radica en que, en su sentir, con el carnet de fútbol de la empresa, la A quo pudo haber fijado el extremo inicial del periodo que supuestamente el demandante estuvo sin afiliación al ISS, cuando prestaba sus servicios para la demandada.

Analizada dicha prueba, se observa que esta no ofrece ningún detalle del que se puede deducir el extremo inicial del pretendido vínculo laboral, lo único que nos informa este documento es que fue expedido por Comfamiliar Camacol al señor OMAR ZAMBRANO PADILLA, como integrante del equipo de fútbol La Tortuga, para participar en el XIII campeonato de fútbol, el cual únicamente era válido para el torneo del año 1993; ninguno de estos datos, prueba la supuesta existencia de la relación laboral por el periodo en que se reclama el pretendido título pensional, pues ni siquiera se puede establecer con certeza que el demandante jugara para la Finca la Tortuga, pues allí se consignó como equipo afiliado La Tortuga y no Finca La Tortuga; además el solo hecho de que este hubiese participado en un torneo de fútbol representando a la sociedad demandada, no le otorga de entrada la condición de trabajador, pues fácilmente pudo haber sido un tercero que fue inscrito para ser parte del equipo de futbol que patrocina la empresa sin que mediase un vínculo laboral.

En otras palabras, la sola representación que para efectos deportivos pueda reportar el reseñado documento, no constituye evidencia eficaz de que para la época, el jugador fue además trabajador al servicio de la demanda. Tal como lo expresó la A quo, el instrumento por sí solo, da cuenta de un hecho indicador de la posible existencia del vínculo, más a partir de él, no se puede deducir en grado de necesidad, que el señor ZAMBRANO PADILLA estuvo vinculado laboralmente con la sociedad para la época en que se expidió el documento y menos que tal relación perduró hasta el 20 de septiembre de 1994.

De modo que le asiste razón a la A quo cuando asumió que el reseñado carné por sí solo no produce efecto probatorio alguno, y que para ello debe estar acompañada de otros medios de convicción que ofrezcan certeza de los hechos que se alegan, cosa que no ocurrió en este proceso, puesto que los testimonios practicados, tampoco reportaron convicción acerca del afirmado vínculo laboral, veamos:

El primero en rendir su versión fue el señor Cirilo Palacios Cuesta, quien dijo conocer al demandante porque viven en el mismo corregimiento (Río Grande), admitió que no conocía detalles de la relación laboral que existió entre las partes, pues cuando él ingresó a la Finca La Tortuga el 4 de marzo de 1996, el señor OMAR ZAMBRANO PADILLA ya no laboraba allí; así que poco o nada ofrece para apoyar los hechos de la demanda.

El testigo José Fidelio Ibargüen, declaró que firmó contrato con la empresa el 28 de septiembre de 1995, que cuando él ingresó, el demandante ya estaba trabajando allá, que trabajó con OMAR aproximadamente 3 años; versión poco creíble, pues desde el escrito genitor se afirma que el demandante laboró hasta el 20 de septiembre de 1995, es decir, que cuando el testigo inició el vínculo laboral con la Finca La Tortuga, este ya no prestaba sus servicios allí y menos pudo haber trabajado con él por el lapso indicado.

De otro lado, el señor Teodoro Padilla afirmó que cuando OMAR ZAMBRANO inició labores en la Finca La Tortuga, él ya se encontraba trabajando allí, que el demandante ingresó el 7 de mayo de 1990 y que se retiró en septiembre de 1995; testimonio que no merece credibilidad; primero, porque ofrece las fechas exactas del deprecado vínculo laboral, pero es dubitativo al responder sobre la data en que él inició labores con la sociedad demandada, así que tal precisión, hace poco probable su dicho a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, citada por la misma abogada recurrente; segundo, al preguntársele por las fechas de ingreso de otros declarantes que también laboraron en la Finca la Tortuga, manifestó no tener conocimiento de ello, lo que indica que el testigo, sin explicación razonable, tiene memoria selectiva para recordar las fechas que convienen al demandante o que obtuvo dicho dato y se lo aprendió para verterlo luego en su declaración y; tercero, afirmó que era conocido del demandante, que hablaban con mucha frecuencia, que este se retiró de la dicha Finca, descansó unos días y después se fue a trabajar en la Finca La Aguacatala, situación que difiere con lo manifestado por el demandante, quien aseveró que una vez se retiró de la Finca La Tortuga, se fue a trabajar Panamá por espacio de 8 meses, es decir, si eran tan amigos y departían con tanta frecuencia, debía tener conocimiento de este hecho; así que lo

que se observa en este declarante es el ánimo de favorecer con su versión al demandante, con datos que no concuerdan con la realidad.

Por otra parte, la Juez de primera instancia, se abstuvo de continuar con el testimonio del señor Cristóbal Díaz y le restó credibilidad a las respuestas que pudo entregar, al percatarse que estaba recibiendo información de los demás testigos que se encontraban en ese momento en el lugar donde se desarrollaba la diligencia.

Todas estas versiones orales están registradas en el CD que recoge el audio de la audiencia de trámite y juzgamiento, corte 42'40'' a 1H:21'15''.

En este orden de ideas, a modo de corolario tenemos que, como la parte demandante no cumplió la carga acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos y que la decisión recurrida se encuentra ajusta a derecho, se impondrá confirmación del fallo revisado por vía de apelación.

Cosas como se dijo en primera instancia, en esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;

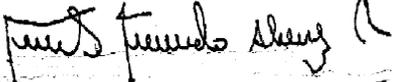


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 9 para firmas...

...viene de la página 8 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **23**

En la fecha: **16 de febrero
de 2021**


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 370
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YIMMY ANTONIO RENTERIA MOSQUERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00314-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 05 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 047** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 de marzo de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Yimmy Antonio Rentería Mosquera
DEMANDADOS	: Agrícola El Retiro S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2019 00314 01
RDO. INTERNO	: SS-7705
DECISIÓN	: Modifica, Adiciona y Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandada AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, contra el fallo de primera instancia proferido el 14 de octubre de 2020, el cual además se revisará por vía del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de las condenas que contiene contra la entidad de seguridad social.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N°. 013 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de una relación laboral con la Sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y, en consecuencia, se le condene al pago del título pensional o cálculo actuarial con los intereses moratorios a favor de COLPENSIONES, entidad que deberá a liquidar, cobrar y recibir su

valor, que se reconozca lo que extra y ultra petita resulte probado y se imponga las costas procesales a las demandadas.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que nació el 4 de julio de 1959, que el 28 de diciembre de 1988 celebró contrato laboral con Hernando Javier Cáceres Reyes propietario de la finca San Jacinto, que en el año 1989 se acordó una sustitución patronal con Agrícola Manglar S.A. como consecuencia de la venta del inmueble y luego en el año 1997 con la empresa Agropecuaria del Este S.A. derivada de una fusión y finalmente en el año 1998 se hizo otra sustitución con AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, y que actualmente presta sus servicios en la misma finca.

Dijo que fue afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 9 de octubre de 1986, pero existe un vacío pensional desde su vinculación hasta el 4 de febrero de 1994 por la omisión en el pago de los aportes.

Agregó que solicitó el pago título pensional a la sociedad empleadora y ante COLPENSIONES para que realizara su cobro, recibiendo respuesta negativa.

Las demandadas fueron debidamente notificadas.

COLPENSIONES dio respuesta, aceptando la fecha de afiliación, en relación con los demás hechos dijo no constarle, por ser asuntos que no han sido acreditados ante el fondo, por lo que se ceñirá a lo que resulte probado. Dijo no oponerse a la pretensión de liquidar, cobrar y recibir el título pensional, en caso de llegarse a establecer la existencia del vínculo laboral entre las partes, procediendo a efectuar el cálculo actuarial o liquidación a que haya lugar para recibir el título pensional y a convalidar en la historia laboral dichos períodos; se opuso a las demás pretensiones e invocó como excepciones las de buena fe, inexistencia de iniciar acciones tendientes a cobrar por la jurisdicción coactiva, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, imposibilidad de condena en costas, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios frente al cálculo actuarial, no configuración del derecho al pago de la indexación y la declaratoria de otras excepciones.

AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. también dio respuesta, explicando que a partir del 1° de agosto de 1986, se llamó a patronos y trabajadores a inscribirse al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, pero ante la negativa de los trabajadores, las organizaciones sindicales a las cuales se encontraban afiliados y los grupos armados al margen de la ley, imposibilitaron a los patronos de la época a proceder con la afiliación, razones por las cuales

el demandante no tiene cotizaciones entre el 28 de diciembre de 1988 y el 4 de febrero de 1994, en consecuencia, se opuso a las pretensiones e invocó como medios de defensa los de inexistencia de la obligación de pagar un título pensional en los términos del Decreto 1887 de 1994, prescripción y autorización legal para descontar los períodos en huelga y otros.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la primera instancia mediante sentencia, en la que condenó a AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN a pagar a COLPENSIONES el valor del título pensional por el período laborado por el demandante, entre el 28 de diciembre de 1988 hasta el 3 de febrero de 1994; condenó además a COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial del título pensional y presentarlo para su pago a la Sociedad empleadora en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, debiendo incluir en el reporte del demandante, la totalidad de 270,57 semanas y tenerlas en cuenta para todos los efectos prestacionales en el sistema. Finalmente impuso condena en costas a cargo de AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

La funcionaria de primer grado a modo de motivación, y en punto al título pensional, expuso que la sociedad empleadora Agrícola El Retiro, aceptó expresamente la existencia de una vinculación laboral con el actor, que empezó el 28 de diciembre de 1988 y se mantiene hasta la actualidad, por lo que condenó a dicha Sociedad a trasladar a Colpensiones el valor del título pensional por el período reseñado, el que representa un total de 270,57 semanas, advirtiendo que la obligación que tiene Colpensiones de elaborar el título pensional surge como consecuencia de dicha decisión judicial, la que debe respetarse y es la base para que la entidad liquide y ponga a disposición del empleador el título pensional y en el evento en que no se logre acreditar cuál era el salario devengado por el actor en el período al que se condena al título pensional, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la época.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial de AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN interpuso y sustentó el recurso de apelación. Manifestó que las decisiones de la Corte vienen imponiendo una carga que es excesiva, desproporcional, ilegal, injusta e inconstitucional en cabeza de las sociedades, al incluir periodos incluso sin llamamiento a afiliación, que efectivamente también como lo reitera el despacho, es una mala

utilización del término omisión, porque no puede hablarse de omisión en aquellos periodos en los cuales no hubo llamamiento, por lo que se esperaría que esto siga evolucionando al punto de encontrar un equilibrio justo y legal, tanto en la asunción de la obligación como en la forma de liquidar, porque es realmente desproporcionado que se le dé el mismo tratamiento a quien estuvo llamado a cumplir con la obligación con aquel al que realmente omitió, por ser dos condiciones completamente distintas, ya que quien estuvo llamado a cumplir fueron las empresas, pero quienes omitieron fueron los trabajadores y las organizaciones sindicales, sin embargo, la omisión se le imputa al empresario, que sin tener absolutamente ninguna justificación simplemente no afilió, por lo que en esos casos no se puede discutir cuales son los alcances y las consecuencias de quien omitió, lo completamente desproporcionado es que quien estuvo presto a cumplir, se le dé el mismo tratamiento y tenga que asumir no solamente con la carga de pagar el porcentaje de cotizaciones que le corresponde, sino que adicionalmente tenga que asumir el porcentaje de quien omitió, en este caso los trabajadores y si en gracia de discusión se aceptan dichos tiempos laborados independiente del motivo, deben ser liquidados en una proporción justa y equilibrada, porque si no se evoluciona prontamente, finalmente nadie se va a beneficiar.

Asevera que la jurisprudencia desde el 2014 le creó a las empresas un pasivo pensional que era completamente impagable y no hace viable el negocio, por lo que son aspectos a reflexionar, esperando que el Tribunal y en su momento la misma Corte, en aquellos procesos que lleguen a su estudio, tengan esa misma capacidad evolutiva de llegar a un punto de equilibrio.

Concedido el recurso el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde una doble perspectiva, la Sala revisará el fallo reseñado; en virtud del recurso de alzada invocado por el vocero judicial de la Sociedad demandada AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, y por vía del grado jurisdiccional de consulta, establecido entre otros, para cuando el fallo contenga condenas a cargo de entidades descentralizadas, como COLPENSIONES, en las que la Nación sea garante, según las voces del art. 69 del CPTSS.

En punto al recurso de alzada interpuesto por la demandada AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, la competencia del Tribunal para desatarlo, está asignado por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron en su orden los arts. 15 y 66 A del CPT y SS.

En virtud de la última norma citada que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se limitará al punto objeto de impugnación y que tienen que ver con determinar, si la Sociedad empleadora está obligada a reconocer el título pensional.

De otro lado según se anunció, por vía de consulta se examinará si COLPENSIONES, está llamada legalmente a realizar el cálculo actuarial y presentarlo para su pago a la empleadora en el término de 4 meses y si debe proceder a incluir en la historia laboral, la totalidad de semanas que corresponden al título pensional.

La Sala constató que el demandante satisfizo el requisito de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, exigido en el art. 6º del CPTSS, según quedó documentado con la reclamación radicada ante dicha entidad y la respuesta que se le dio, documentos que reposan a folios 34 a 37 del archivo digital 01DemandaPoderAnexos.

En relación con la obligación que tiene la sociedad empleadora de pagar el título pensional a nombre del demandante desde el inicio de la relación laboral y hasta la fecha de afiliación al fondo de pensiones del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, debe tenerse en cuenta que, en principio, ante la evidente existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, surge para quien fungió como empleadora, la obligación de pagar el título pensional por el tiempo durante el cual le sirvió el señor YIMMY ANTONIO RENTERÍA MOSQUERA sin cotizaciones, es decir, del 28 de diciembre de 1988 al 3 de febrero de 1994, porque existiendo la obligación del empleador de afiliarse al trabajador y de pagar los aportes pensionales, con lo cual habría subrogado en el ISS el riesgo de vejez, este no lo hizo, lo que no lo relevaba de asumir sus obligaciones con el sistema, pues de lo contrario se le estaría vulnerando al demandante el derecho fundamental, para él, a la Seguridad Social en pensiones.

Al respecto y en relación con la obligación de la afiliación, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante la Resolución 02362 del 20 de junio de 1986 llamó a inscripción obligatoria a los patronos y trabajadores, entre otros, en el municipio de Apartadó, esta resolución exigió a los empleadores que afiliaran y cotizaran a favor de sus

trabajadores para los riesgos de invalidez, vejez y muerte durante todo el tiempo que durara la relación laboral.

Para la Sala es claro que, en este caso, el trabajador tiene un derecho irrenunciable e imprescriptible, a las prestaciones propias de la seguridad social, al tenor de los arts. 48 de la C. P. y 1º de la Ley 100 de 1993, a cuya efectividad debe concurrir el empleador que, en determinado momento, como aquí ocurrió, tuvo a su cargo prestaciones anejas al sistema.

Así las cosas, como la empleadora desde que se inició el vínculo laboral ya había sido llamada a inscripción, tenía la obligación de realizar la afiliación del trabajador y de pagar los aportes al fondo de pensiones administrado para entonces por el ISS, para subrogar en esta entidad el riesgo de vejez, de modo que la subrogación sólo se hacía efectiva con la afiliación y el pago de las cotizaciones, y en caso de omisión, las prestaciones propias del riesgo, seguirían a su cargo.

Ahora bien, la empleadora invocó la imposibilidad de afiliar al trabajador al fondo de pensiones, la que hizo consistir en la resistencia que al efecto ofrecieron los trabajadores y las organizaciones sindicales. La Sala admite que tales actos de resistencia pudieron ser ciertos, que los mismos en su momento no le permitieron cumplir su obligación con el sistema, de realizar la afiliación y de pagar a su nombre los aportes, sin embargo, de modo alguno el empleador se relevó de seguir atendiendo directamente las contingencias que por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, siguieron a su cargo en similares condiciones a las que ofrecía el ISS, pues en aplicación del principio de protección del trabajador, sus derechos sociales no podían quedar expósitos, su garantía seguiría estando a cargo sin duda, de quien se beneficiaba de sus servicios personales prestados en ejecución de una relación laboral, consecuencia de esa obligación, surge ahora la de concurrir con los aportes que debió hacer por el tiempo que tuvo al trabajador a su servicio sin afiliación ni aportes, para construir el derecho pensional ahora deprecado.

Para tales efectos, tal como lo concibió el legislador, debe tenerse en cuenta el tiempo que el trabajador estuvo vinculado laboralmente, como lo ha adocinado la Sala Laboral de la HCSJ, de este modo se realizan los principios de universalidad, progresividad y eficacia del sistema de seguridad social en pensiones, así como el derecho a la igualdad de los trabajadores puestos en estas condiciones, frente a quienes tuvieron la oportunidad de la afiliación en virtud de la cual pudieron o podrán acceder a su pensión, del

mismo modo se cumple el principio de protección de los trabajadores, pues ellos no pueden cargar con las deficiencias de regulación que para entonces imperaban.

Al efecto la Alta Corporación en sentencia SL9856 del 16 de julio de 2014, radicación 41745, luego de hacer un repaso de la oscilación que ha tenido la jurisprudencia laboral sobre este tema, precisó como nueva posición que el empleador debe sufragar las cotizaciones de los períodos laborados por el trabajador y que no fueron cubiertos al ISS, decisión que ha sido reiterada en varias sentencias, una de ellas la SL2353 del 8 de julio de 2020, Radicación N° 46729.

Acorde entonces con la tesis que ha venido sosteniendo esta Corporación y que aparece ratificada en el precedente vertical ya reseñado, la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, no puede fundamentarse en la imposibilidad de afiliación y pago de aportes, por fuerza mayor, para liberarse de la condena al pago del título pensional.

Esta acumulación de tiempo, está ordenada además en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 1°, literal c), pues sin duda aquí estamos además en presencia de un tiempo de servicio que corresponde a un contrato de trabajo a término indefinido que se empezó a ejecutar el 28 de diciembre de 1988 que estaba vigente para el 1° de abril de 1994, cuando empezó a regir la ley 100 de 1993 y que a la fecha se encuentra vigente.

A modo de conclusión tenemos que la Sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN deberá proceder a la emisión del título pensional, sin que los argumentos de injusticia, inconveniencia y carga económica desproporcionada que la alzada le imputa a la tesis jurisprudencial imperante, ya explicada, tengan el poder de convicción tal que permitan a la Sala apartarse de dicha línea. Por tanto en este aspecto se confirmará la sentencia de primer grado.

Seguidamente se ocupará la Sala de examinar si COLPENSIONES está llamada legalmente a hacer el cálculo actuarial del valor del título pensional y presentarlo para su pago a la empleadora, en un término de cuatro (4) meses y si debe incluir la totalidad de semanas que corresponden al título pensional en la historia laboral del afiliado.

Al efecto, cumple señalar que como el trabajador demandante se encuentra afiliado a dicho fondo y registra 1.299,14 semanas cotizadas, según el reporte expedido el 10 de agosto de 2018, visible a folios 12-25 del archivo digital

01DemandaPoderAnexos, el título pensional que se ha dejado a cargo de la sociedad empleadora, debe ser liquidado y pagado a entera satisfacción de COLPENSIONES, entidad que cuenta con los mecanismos necesarios para su liquidación.

La anterior es la carga que le incumbe a COLPENSIONES, pudiendo eso sí, tanto el fondo como el demandante, adelantar el cobro coactivo de dichos recursos.

Ahora bien, la juez de primera instancia le concedió a COLPENSIONES un plazo de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, para realizar el cálculo actuarial del título pensional y presentarlo para su pago a la Sociedad empleadora AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, término que considera esta Sala no procedía, porque se trata del reconocimiento judicial de una obligación pura y simple, que es exigible una vez cobre ejecutoria la sentencia, para cuyo recaudo la parte demandante y la AFP tienen acción, que no se frustra por el hecho de que el título deba ser liquidado y pagado a entera satisfacción de COLPENSIONES, pero como dicho término no fue objeto de controversia por la administradora de pensiones ni por la parte demandante, la condena en este aspecto se mantendrá, amén de que no se puede reformar en peor la situación de COLPENSIONES, entidad a favor de la cual se está revisando el fallo por vía de consulta.

De igual manera, se torna procedente la obligación de incluir en la historia laboral la totalidad de las semanas correspondientes al título pensional, ya que le corresponde a la AFP tener un registro cierto y fidedigno del afiliado, cuyos datos correspondan a tiempos de afiliación acordes con vínculos laborales que estuvieron vigentes o a la condición de trabajador independiente cotizante, empleadores, períodos con sus correspondientes aportes, salarios base y, en fin, todos los datos reales que en determinado momento permitan saber al afiliado los derechos pensionales que le asisten frente al sistema, y concretamente respecto a su AFP.

Sin embargo, se modificará dicha condena en el sentido de que el título pensional que corresponde al período 28 de diciembre de 1988 al 3 de febrero de 1994, y que equivale a 5 años, 1 mes y 6 días, representa 262,11 semanas, en lugar de la cantidad allí señalada y se adicionará en el sentido de que la obligación de incluir la totalidad de semanas en la historia laboral se cumplirá una vez se pague el respectivo título pensional.

En los términos explicados, se modificará y adicionará el fallo revisado por vía de apelación y consulta.

Costas como se dijo en primera instancia, en esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1° La sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.), dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por YIMMY ANTONIO RENTERÍA MOSQUERA, en contra de la Sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y COLPENSIONES, quedará así:

1.1. SE MODIFICA el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de que COLPENSIONES deberá incluir en la historia laboral, la totalidad de doscientos setenta y dos coma once (262,11) semanas, en lugar de la cantidad allí expresada y se ADICIONA en el sentido de que dicha obligación se cumplirá una vez reciba el importe del título pensional.

1.2. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado y consultado.

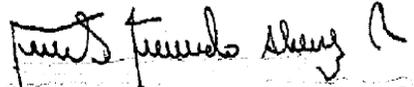
2° Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 18

En la fecha: 09 de febrero
de 2021


La Secretaria